

AUTOR DE
CÓMO ELABORAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN
Y AGRAVIOS EN 30 MINUTOS



SISTEMA DE
VELOCIDAD

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

Dedicado a:

Jahdaí

“Mi pequeña, no puedo cambiar al mundo, pero si puedo demostrarte
que vale la pena intentarlo, te amo”

Corinna

“Gracias por tu tiempo, tu cariño y por demostrarme que pese a todo la
vida es bella, eres el vivo ejemplo de que rendirse nunca será una
opción, te admiro, pero sobre todo... te quiero”

EJEMPLOS DE AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

EJEMPLO No. 1

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: DEMOSTRAR QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ATACAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS TORALES, POR NO SER APLICABLE EL ESTRINGTO DERECHO, SINO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se viola el derecho **pro persona** previsto en el artículo 1º Segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

➤ LEY DE AMPARO

Resulta aplicable el 79, fracción VI, de la Ley de Amparo

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Resulta aplicable en cuanto a la forma del razonamiento la Tesis: XVII.10.P.A. J/9 (10a.), con número de registro: 2010166, rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

- Resulta aplicable en cuanto al fondo del razonamiento la Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.), con número de registro 2009936, de la Segunda Sala, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

- Así como Tesis: XI.C. J/1 (9a.), con número de registro: 159978, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO

SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: Se inobservan las tesis jurisprudenciales citadas, pasando de forma inadvertida la obligación de aplicar la suplencia de la queja y del principio pro persona aplicándosele el estricto derecho, sin tomarse en cuenta que la recurrente es una persona perteneciente a un grupo vulnerable, equivalente a un menor o incapaz, por ser analfabeta, pese a que se hizo la solicitud de la aplicación del referido principio.

B. RAZÓN DECISIVA: Considera la autoridad que es inoperante el primer agravio en virtud de que la recurrente no combatió la totalidad de los argumentos torales de la sentencia de primera instancia al ser aplicable al fondo del asunto el estricto derecho.

IV. CONCLUSIÓN:

A fin de cumplir con los requisitos mínimos fijados por la Tesis: XVII.10.P.A J/9 (10ª.) reclamo a la autoridad responsable su inaplicación y asimismo pido la aplicación del principio pro persona.

Señalo que debe maximizarse los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación.

Durante la apelación y durante este juicio, se debió y debe aplicar la suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una persona perteneciente a un grupo vulnerable equiparable a un menor o a una persona incapaz, al ser la quejosa una persona analfabeta como se desprende de los autos del juicio original.

Resultando aplicable la Tesis: XI.C. J/1 (9ª.) cuyo demás datos fueron citados al inicio, que establece que **“a fin de cumplir con esa debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las**

razones de su decisión, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión”.

En suma, no era obligación de la hoy quejosa atacar la totalidad de los argumentos torales, pues como quedo demostrado la obligación del Tribunal de Alzada fue aplicar de oficio la suplencia de la queja deficiente. Pese a que no se hizo mención de la necesidad de su aplicación, de los autos del juicio natural se advierte desde un inicio que la suscrita soy analfabeta.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala localizable como Tesis: 3a. 30, con número de registro: 207328, rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS; misma que en síntesis estableció *que “lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y*

cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.

Por lo aquí expuesto debe de pasarse por alto la inoperancia referida, y estudiarse la constitucionalidad y/o convencionalidad de la sentencia impugnada en esta demanda de amparo a la luz de la suplencia de la queja.

EJEMPLO No. 2

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: DEMOSTRAR QUE LA PRUEBA PERICIAL ES DE INDOLE COLEGIADA, Y QUE AL NO PRACTICARSE DE ESA MANERA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se viola el artículo 14 Constitucional por cuanto hace a una violación al debido proceso.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

➤ **LEY DE AMPARO**

Resultan aplicables los artículos 171 y 172, fracción III del citado ordenamiento.

➤ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Se violan los artículos 148, 149 y 150 del dicho ordenamiento.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Resulta aplicable la Tesis: XI.20. J/11 Tribunales Colegiados de Circuito rubro: PRUEBA PERICIAL, NO SE INTEGRA LEGALMENTE CON EL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN); que establece:

“la prueba pericial sólo alcanza plena eficacia demostrativa cuando es colegiada, dado que se requiere para su integración de la existencia del dictamen de los peritos que designen las partes en el juicio o el tribunal en su rebeldía y, en caso de discordancia, del elaborado por el perito tercero que la autoridad judicial nombre, salvo en caso de que aquellas se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo.”

- Así como las citadas en la conclusión de este razonamiento.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: Declara inoperante los conceptos de violación encaminados a combatir violaciones procesales, además de inobservar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. RAZÓN DECISIVA: La Sala considera que el apelante debió haber recurrido el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 323 (sic) del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y que al ser recurrido ese auto por medio del recurso de apelación mismo que fue, el auto de merito se considera consentido, por tal motivo el derecho a reclamarlo queda precluido, ya que tal cuestión quedo firme sin posibilidad de una impugnación posterior.

IV. CONCLUSIÓN:

Cómo lo prevé el procedimiento previsto en la Tesis: XXX.10.5 C, con número de registro: 163708, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro; VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN JUICIOS DEL

ORDEN CIVIL (SALVO EN AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO). DEBEN IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO Y SI ÉSTE ES IMPROCEDENTE, TIENEN QUE INVOCARSE EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO DIRECTO. La violación procesal reclamada se planteo como agravio dentro del recurso de apelación, mismo que fue declarado inoperante por la autoridad responsable.

La violación procesal ocurre en la etapa de pruebas, misma que fue combatida por medio del recurso de apelación, cumpliéndose con ello la preparación de la violación procesal que se reclama, pese a que el recurso fue desechado tal y como lo establece la tesis antes citada entre otras existentes, al desahogarse la prueba en forma contraria a la interpretación sistemática de los artículos 148, 149 y 150, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en concordancia con la Jurisprudencia de la Primera Sala, visible Tesis: 1a./J. 13/2008 con número de registro: 169234, rubro: PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO); **al ser obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo**

conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado,

De lo anterior, se advierte que la prueba pericial prevista en el ordenamiento legal invocado es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen.

Queda establecido en la Tesis:1a./J. 73/99, con número de registro: 192967 de la Primera Sala que ***“no es necesario el impulso procesal de las partes, consistente en solicitar tal designación, ya que ...compete al juzgador su nombramiento cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten discrepantes”***.

En correlación con la tesis de jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 1477, visible en la página 2348, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1989, que dice: ‘238 PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA; determinó ***“la necesidad de que la prueba pericial sea colegiada,***

pues establecen la obligación del Juez para nombrar perito de las partes, cuando éstas no lo designen, cuando el que nombren no acepte el cargo, o cuando el designado no rinda su dictamen en el término legal; es decir no dan margen a que pueda desahogarse la probanza con un solo perito.”

Dejándose con ello sin defensa a la suscrita, toda vez que la violación trascendió al resultado del fallo, al otorgársele valor pleno a la pericial ofrecida por la parte actora, en ausencia de un dictamen por parte de la suscrita, provocando con ello la procedencia de la acción intentada al mismo tiempo por ser desestimado el agravio relativo por parte de la autoridad responsable en la apelación.

De lo anterior pido, se reponga el procedimiento nulificando todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la violación procesal, ya que la misma trasciende al fondo del asunto, no siendo ociosa la concesión de la misma.

EJEMPLO No. 3

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la omisión de dar trámite a un escrito de agravios afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL:

Se violenta lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo.

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

El juzgador inobservó las jurisprudencias siguientes:

- La Tesis: 1a./J. 150/2007 de la Primera Sala, con número de registro:170397, que establece:

“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...de manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes....afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de amparo indirecto”.

- La jurisprudencia localizable como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la Segunda Sala, localizable con el Registro: 185721, que establece:

“...los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente...”.

- Y por último la jurisprudencia localizable como Tesis: VII.10.C. J/1 con número de registro: 197719, que establece:

“...no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento, pues en tal hipótesis es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado, pero si éstas no fueron exhibidas, es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión, al no darle oportunidad de allegar ante el Juez los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio”.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD:

Desecha mi demanda de amparo por considerar que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

B. RAZÓN DECISIVA:

La determinación se funda en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu. Resultando su argumento toral el siguiente:

“Por tanto, las violaciones que en un momento dado llegaren a cometerse con la actuación de la que se duele la parte quejosa, al constituir únicamente una posible infracción a las leyes del procedimiento, puede quedar subsanada con posterioridad, si seguidos los trámites procesales respectivos, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial Morelos, con asiento en esta ciudad, dicta sentencia que resulte finalmente favorable a sus intereses, y aun cuando ello no sea así, podrá reclamar las violaciones aquí aducidas, en el amparo directo que, sin prejuzgar sobre su procedencia, y en su caso, interponga contra la sentencia definitiva, en la medida en que dicha infracción adjetiva trascienda al resultado del fallo”.

IV. CONCLUSIÓN:

La Tesis: 1a./J. 150/2007 de la Primera Sala, con número de registro:170397, prevé la procedencia del juicio de amparo por considerar que **“la abstención de dar trámite a un escrito de agravios” “afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación”.**

En el caso concreto se reclama el no dar trámite a un escrito de agravios, por tanto resulta aplicable la jurisprudencia citada, y acorde a la jurisprudencia 2a./J. 106/2002 de la Segunda Sala, localizable con el Registro: 185721, el Juez de Distrito se encuentra impedido para

cuestionar su aplicación, por lo que debe acatarla de forma forzosa e ineludible.

Conforme la jurisprudencia localizable como Tesis: VII.10.C. J/1 con número de registro: 197719, **“no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento”**, sino que además **“es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado”**, por lo que **“es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión”**.

Por lo que lo argumentado en esta conclusión, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, violándose el diverso 113 de la Ley de Amparo, al no ser aplicable debido a que el motivo alegado por el Juez de Distrito puede ser sujeto a discusión.

Esto es así por existir jurisprudencia obligatoria que prevé la procedencia del juicio en el supuesto que expongo en mi demanda de amparo, además dicho juzgador no está facultado para cuestionarla, y

en caso contrario, debe argumentar y justificar su inaplicación, lo cual rompe con lo manifiesto e indudable.

Robustezco mi argumento conforme lo establecido en la Tesis: II.10.16 K (10a.) con número de registro: 2011453 que prevé **“el motivo de improcedencia debe ser tan notorio, manifiesto e indudable, que no quepa duda acerca de su actualización, al grado que sea inderrotable, sin discusión. En cambio, si sobre la actualización de la causa de improcedencia existe cierta duda y/o se requieren datos, constancias y/o del acreditamiento de hechos o circunstancias en torno a los cuales -al momento de la admisión de la demanda- no se tiene la suficiente certeza; por ende, el motivo de inviabilidad puede ser discutible, no se colman los requisitos exigidos en el referido artículo 113, en cuyo caso debe admitirse la demanda.”**

Por el razonamiento expuesto, pido a este Tribunal revoque el auto recurrido, y en su lugar dicte otro el que se admita a trámite mi demanda.

EJEMPLO No. 4

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?

2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS?

3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL

➤ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inobservan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

ARTÍCULO 2109. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARTÍCULO 14. Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

➤ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene

derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la **Primera Sala**, localizable como **Tesis: 1a./J. 57/2011**, con número de registro: **161036**, de rubro: **NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**; que establece:

“...el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta..., debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. En consecuencia, ... los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial”.

Asimismo resultan orientadoras para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

A. Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

B. Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ: Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.

B. RAZÓN DECISIVA: Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.

III. CONCLUSIÓN:

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El **artículo 2109 del Código Civil del Estado**, faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la **Tesis: 1a./J. 57/2011**, emitida por la Primera Sala.

En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: **272291** de la **Tercera Sala**, rubro: **NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.**

En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza **“Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir”**.

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el **artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad."

Principio que tiene las siguientes excepciones:

a) Acción de jactancia;

b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,

c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que "**a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale**", es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.

Lo anterior, de conformidad con el **artículo 14 del Código Civil del Estado**, que al respecto dispone: "**Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.**"

Por lo tanto, **"NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO."**

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados su derechos, como se demuestra a continuación.

Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una **"acción declarativa"**, por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tercera Sala, visible en la Tesis de rubro **SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO**, con número de registro: 272044, que establece:

“Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración...”

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que **“...los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial”**, se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera jurídica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.

Conclusión, NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los **artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el **Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado**, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.

En vista de lo anterior, **NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.**

Por lo aquí expuesto, pido a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al **Litisconsorcio Activo Necesario**, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en

estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución.

EJEMPLO NO. 5

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿Existe fundamento legal que imponga al actor la obligación de acompañar al notificador para la práctica de notificaciones personales?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

El suscrito poseo el derecho humano a la impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, para su cumplimiento el marco legal impone a la autoridad las siguientes obligaciones legales:

A)MARCO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 17.Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

B)MARCO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en

la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

C) MARCO ESTATAL**➤ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 110. Las y los notificadores del Tribunal practicarán las diligencias que correspondan en términos de ley.

➤ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES Artículos del 116 al 128**

Artículo 116. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde dentro de los dos días siguientes al en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que éstas o la ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa de hasta cincuenta salarios mínimos.

Artículo 119. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:

a) El emplazamiento del demandado y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio;

b) Derogado.

c) La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) En los demás casos que la ley lo disponga.

C) MARCO JURISPRUDENCIAL

Existe antecedente previo a este amparo la Tesis: I.6o.T. J/94, con número de registro: 166659, de Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: **EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA REALIZARLO SIN QUE SEA NECESARIA LA ASISTENCIA DEL ACTOR**; que establece:

“se colige como obligación de... realizar las diligencias necesarias para dar continuidad al procedimiento..., entre las cuales se encuentra el emplazamiento, sin que para efectuarlo sea necesario que el actor asista a dicha diligencia. De ahí que sea ilegal el requerimiento... al actor o a quien promueve en su nombre para que acompañe al actuario a practicar el emplazamiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le aplicará alguna sanción, o bien, se archivará el asunto.”

Así como la Tesis: I.9o.T.71 L, con número de registro: 193819 de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: **EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA PARTE ACTORA NO TIENE**

OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA QUE LO PRACTIQUE; que establece:

“El requerimiento... a quien promueve una demanda para que acompañe al actuario a practicar el emplazamiento a juicio, apercibiéndolo incluso que de no hacerlo se le aplicaría alguna sanción, es ilegal; toda vez que es una diligencia encomendada por la ley a la autoridad, y la legislación no la faculta a compeler a quien accionó para que acompañe al funcionario encargado de ello, y menos aún a sancionarlo de no acceder”.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable (Notificador de Juzgado) se niega a practicar una notificación personal en los tiempos y formas legales, so pretexto de que para realizarlo debe ser acompañado previamente por la parte actora, lo cual es una práctica ilegal basada en una costumbre del lugar.

IV. CONCLUSIÓN: Conforme al marco legal y jurisprudencial no se establece fundamento alguno que le imponga la parte actora la

obligación de acompañar al notificador para llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal.

Actuar con el cual se violenta el **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE**, conforme los numerales Constitucional y Convencionales citados, así como la omisión de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento mediante la omisión de aplicar el derecho previsto el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 116 de la Ley Adjetiva“ **Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde dentro de los dos días siguientes al en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que éstas o la ley dispusieren otra cosa**”. Que le imponen a la responsable la obligación de llevar a cabo las notificaciones personales, sin que para ello sea necesario la presencia de la parte actora.

EJEMPLO No. 6

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

- **Derecho Humano violado:** Se viola el derecho humano de Seguridad Jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO DEL DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

Se viola lo dispuesto por el artículo 1 de la **LEY DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 1.- Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento

A su vez se viola los siguientes artículos del **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

ARTICULO 4o.- Corresponde a los Ayuntamientos:

II.- Conceder las licencias para la ejecución de las obras.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia mientras no se acredite debidamente que se encuentra desocupada la pieza, local o departamento que serán motivo de reparación o reconstrucción; salvo aquellos casos previstos en el Código Sanitario, en que por el estado

que guarden los techos, paredes, pisos o el drenaje sea necesario que el inquilino desocupe el local arrendado.

ARTICULO 4o BIS.- La ejecución de obras materiales, tanto en la vía pública, como en los terrenos o edificios ubicados en jurisdicción de los Municipios de primera categoría, no podrán llevarse a cabo, sin la respectiva licencia, que contendrá el plazo dentro del cual deberá hacerse la obra, e indicación de si se refiere a la vía pública, a las aceras o al interior del predio respectivo.

ARTICULO 5o.- Los interesados para recabar la licencia, deberán presentar su solicitud al

Ayuntamiento respectivo adjuntando los proyectos que enseguida se expresan:

I.- De plantas del terreno, de los pisos y azoteas con detalles de la colocación de los albañales y conductos que correspondan a la instalación sanitaria y cortes necesarios, constructivos y sanitarios.

II.- Elevación de las fachadas exteriores. La escala empleada será de 1 a 50, 1 a 100, ó 1 a 200, exceptuando los detalles que puedan estar a escala mayor.

III.- Dimensiones de los lados y ángulos del terreno acotados y menciones y uso de cada dependencia; espesor de muros, pisos y techos; dimensiones de columnas, vigas y cimientos.

IV.- Cálculos de estabilidad necesarios para fijar las dimensiones de los elementos constructivos.

Las solicitudes antes enunciadas, deberán presentarse tanto por lo que se refiere a obras nuevas, como para las que modifiquen las existentes, siempre que estas últimas afecten la estabilidad o higiene del edificio o introduzcan cambios en la fachada.

ARTICULO 170.- El Ayuntamiento, por medio de agentes debidamente autorizados, procederá a la suspensión inmediata de las obras que se estén llevando a cabo en contra de los términos en que esté concedida la licencia para las mismas, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores los infractores.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A.EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad emitió un certificado de construcción sin que se cumplieran los requisitos que marca la ley.

La autoridad ha sido omisa en emitir la respectiva orden de clausura o en su caso suspensión de obra.

B. LA RAZÓN DECISIVA: Se desconocen hasta el momento los fundamentos y motivos de la autoridad.

III. CONCLUSIÓN:

La autoridad emitió una licencia de construcción que no fue solicitada por el suscrito, lo anterior debido a que esta no cumple con los requisitos que la Ley de Construcción y su Reglamento señala para su expedición, ya que cómo se acredita con la escritura pública anexa a este impreso que demuestra que soy propietario del predio en mención, y bajo protesta de decir verdad nunca le solicite a la autoridad la citada licencia, pues en ningún momento he ordenado la realización de trabajo alguno dentro de mi predio.

Pese a la solicitud hecha con fecha_____, donde le solicité a la autoridad responsable inicie procedimiento con el fin de emitir una orden de clausura relativa a los trabajos realizados en mi predio, esta ha sido omisa en notificar el inicio de procedimiento así como la resolución que en su momento recayó al mismo.

En caso de que la autoridad negase en el informe respectivo la emisión de alguna licencia de construcción, una vez acreditada la propiedad de este así como la existencia de trabajos de construcción dentro de mi predio, de forma ficta se demuestra la ilegalidad de los trabajos de construcción de merito, por lo que la autoridad incumple con la obligación que le impone el artículo 17 de la Reglamento de

Construcción del Estado de Puebla, ya que la construcción que se encuentra en proceso dentro de mi predio no cumple con los requisitos legales.

EJEMPLO No. 7

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

A. PRIMER PLANTEAMIENTO.- ¿Fue correcto el tener por no presentado el escrito de ampliación de demanda del suscrito fuera de audiencia constitucional?

B. SEGUNDO PLANTEAMIENTO.- ¿De tenerse por presentada la ampliación de demanda se tendría por actualizada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

Se viola lo dispuesto por los artículos 111, y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Resultan aplicables al fondo del asunto las siguientes Jurisprudencias:

- La Tesis: P./J. 97/97, con número de registro: 197241 del Pleno de la Suprema Corte, rubro: REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.

- La Tesis: II.10. J/3 (10a.) , con número de registro: 2012008, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD:

1. Tiene por no presentada mi demanda de ampliación fuera de audiencia constitucional.
2. Decreta el sobreseimiento del tocante juicio por considerar que no se acredita la existencia del acto reclamado.

B. RAZÓN DECISIVA: Argumenta la autoridad que se tiene por no presentada la ampliación de demanda por no haberse cumplido un requerimiento.

Además, a su criterio no existe documento con el que se justifique la existencia del acto reclamado, actualizándose con ello la causal

prevista el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, apoyándose conjuntamente en diversas jurisprudencias.

IV. CONCLUSIÓN:

En el auto de fecha 20 de diciembre se ordena aclarar mi escrito de ampliación de demanda, bajo pena de tener por no presentada mi ampliación en caso de incumplimiento. En dicho requerimiento se me pide ajustarme a lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, sin embargo el diverso 111 no establece para su procedencia el apego a los requisitos del referido 108.

Como lo sostuvo el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, en la Tesis: VIII.2o.P.A.2 K (10a.), de rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA; “Del artículo 111 de la Ley de Amparo se advierte que la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se sujeta, únicamente, a los requisitos siguientes: a) vinculación estrecha entre los actos novedosos por los que se pretenda complementar el ocurso inicial, con los reclamados originalmente; b) presentación del escrito respectivo dentro de los plazos previstos en el

artículo 17 del propio ordenamiento; y, c) que la audiencia constitucional aún no se haya celebrado.”

En ese entendido dicho el requerimiento que me hace el juez de distrito para apegarme a los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo, adiciona una exigencia carente de sustento jurídico para la procedencia de la ampliación de demanda, pues ningún artículo de la propia ley de amparo lo establece, y menos algún criterio jurisprudencial existente, resultando por tanto injustificado.

Por lo que con base al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en observancia de la Tesis: II.10. J/3 (10a.), con número de registro: 2012008, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; se debe resolver la presente revisión en el siguiente

sentido “si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, el acto reclamado y la autoridad responsable, no obstante que dichos datos eran claros desde un inicio, el recurso de queja que se interponga contra el auto que tenga por no presentada la demanda por no haberse desahogado tal requerimiento para su aclaración, debe declararse fundado”.

Además, es de resaltar que los requerimientos que se hacen en el auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, no son suficientes para tener por no presentada mi ampliación de demanda.

En primer término se requiere lo siguiente:

1. Ajuste su escrito de ampliación en términos el artículo 108 de la Ley de Amparo, narrando bajo protesta de decir verdad, los hechos u obtenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

Dicho requerimiento es injustificado por carecer de sustento jurídico, el artículo 111 de la Ley de Amparo no requiere la expresión de antecedentes y menos la protesta de decir verdad, aunado a que análogamente la jurisprudencia visible como Tesis: III.10.A. J/4,

localizable con el número de registro: 184915, de los Tribunales Colegiado de Circuito, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. NO ES DABLE EXIGIR DESDE SU PRESENTACIÓN, PRUEBAS DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE, determino que la ausencia de hechos no es motivo suficiente para desechar una demanda, lo cual de forma análoga es equivalente a su no presentación.

En segundo término se pide que se cumpla con lo siguiente:

2. Precise cuál es el acto o actos que reclama; puesto que solicitó la suspensión de los mismos y de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, no se advierte que haya señalado actos diversos a los preciados en su escrito inicial de demanda.

En tales condiciones en observancia al **principio pro actione**, si Juzgador considero que no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, debió tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente, existiendo como precedente la Tesis: I.10.A.E.69 K (10a.), de rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL,

DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, proveniente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

3. Una vez lo anterior, la promovente deberá indicar, de manera específica, las autoridades a quienes atribuye cada uno de los actos que pretende reclamar.

Conforme la Tesis: XXVII.30.17 K (10a.), localizable con el número de registro: 2006401, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO; “si la inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide identificarla, el juzgador de amparo deberá corregir oficiosamente ese error y tenerla por señalada con su denominación correcta. Lo anterior no implica sustituir al quejoso en la expresión de las autoridades responsables, sino interpretar la demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan los derechos de

acceso a la justicia y a un recurso efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

4. Exhiba las copias de su escrito aclaratorio, en la cantidad que determina el artículo 110 de la Ley de Amparo.

Respecto a esta prevención el artículo 110 no impone expresamente ninguna sanción en caso de incumplimiento, a su vez el referido artículo 114 tampoco impone ninguna sanción de forma expresa y se remite al 110, todos de la Ley de Amparo.

RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO: Es contrario a derecho el tener por no presentada mi ampliación de demanda por no cumplir con una prevención injustificada, carente de fundamento jurídico.

RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO: Al tenerse por no presentada mi ampliación de demanda impacta de forma directa en la actualización de la causal de sobreseimiento aplicada, lo anterior debido a que de tenerse por presentada se tenía diferir la celebración de la audiencia constitucional dándoseme la oportunidad de acreditar la existencia del acto reclamado.

Y como se desprende de mi escrito de ampliación se señalan pruebas tendentes a acreditar la existencia del acto reclamado, mismas que no pudieron ser desahogadas, por tal motivo al tenerse por no presentada mi ampliación de demanda se me priva el derecho de aportar pruebas que acrediten la existencia de los actos reclamados.

Esto trajo como consecuencia el sobreseimiento citado, además, no debe pasar desapercibido que con el fin de salvaguardar el derecho humano a una tutela efectiva y en atención al principio pro actione, el Juzgador debió tener por presentada la demanda de forma independiente si este considero que los actos no guardaban relación con el informe justificado.

EJEMPLO No. 8

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿El dictado del acto reclamado fue apegado a derecho?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

➤ **CONSTITUCIÓN FEDERAL**

➤ **Derecho humano violado:** Se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación.

➤ **Fundamento:** el derecho humano violado se encuentra previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

➤ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

➤ Se violenta por su inobservancia el contenido de los artículos: 128, 452 y 453, pese a que también fue citado, materialmente no se aplica el diverso 226.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL: Tiene aplicación el contenido de la **Jurisprudencia**, visible como Tesis: **1a./J. 103/2008**, de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: **166746**, rubro: **ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA**

DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ); del que se desprende:

- 1.** “Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad.”
- 2.** “Al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria.”
- 3.** “Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación

de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama.”

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD:

- 1.** La autoridad responsable fija como pensión alimenticia el 10 % de los ingresos de la suscrita y ordena que se realice el descuento respecto por parte de mi empleador.
- 2.** Asimismo ordena a mi empleador remitir información relativa a mi salario mensual y demás prestaciones.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad menciona que se acuerda el descuento y requerimiento de información a solicitud de actor, fundándose en los artículos 37, 70, 71, 226 y 227 de la Ley para Procedimientos Familiares del

Estado de Hidalgo, sin emitir alguna justificación relacionada a dichos artículos.

IV. CONCLUSIÓN:

De los artículos citados por la autoridad responsable, ninguno le da facultades a la autoridad para fijar el monto de pensión alimenticia y su respectivo descuento.

Conforme la legislación aplicable se autoriza y regula la fijación del monto y descuento de la pensión alimenticia en los artículos **452** y **453** de la **Ley para Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo**.

Los artículos anteriores son inobservados, por que el diverso **453** de la multicitada ley establece como requisito **sine qua non** para fijar el monto por pensión que el Juez Familiar tenga por comprobado el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el artículo **452**.

Los datos aludidos son, el nivel de vida acostumbrado e ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados.

Como se desprende del acto reclamado no se hace mención a que se tenga por acreditados alguno de los aludidos datos, pues en la introducción solamente se refiere que se acuerda a solicitud del promovente.

Si bien se hace la cita de algunos preceptos legales, en ningún momento la autoridad justifica o razona el motivo de su aplicación, además de que no se da explica el motivo por el que se fija dicho monto y se ordena en consecuencia el descuento.

Retomando la necesidad de acreditar los datos a que se hace referencia en el diverso 452 del ordenamiento antes citado, es de resaltarse que al momento del dictado del acto reclamado, la autoridad carece de dicha información, tan es así que le solicita a mi empleador le remita la aludida información, siendo lo correcto que antes de dictar su resolución la

autoridad debe de contar con la misma para tener bases con cuales poder emitir su fallo.

Cómo lo dispone el artículo 226 de la supra citada ley, el Juez Familiar dispone de las más amplias facultades para investigar, en ese entendido, y según lo manifestado en mi escrito de contestación de demanda, hice referencia a la falta de necesidad para percibir alimentos por parte del supuesto acreedor en atención de que él percibe ingresos superiores a los de la suscrita, quien funjo en dicho juicio como posible deudora, resaltando que tal hecho lo acredite de manera indiciaria.

En esa tesitura, el Juzgador debió ordenar que se le informara tanto de los ingresos del acreedor como los del deudor.

De lo anterior y dado que como lo establece el diverso 128 de la Ley para Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en relación con el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2008 de la Primera Sala, el que afirma debe probar, y los acreedores que sean mayores de edad, no cuentan con la presunción de

necesidad de alimentos como ocurre con los menores e incapaces, recayendo la carga de la prueba en ellos.

No es obstáculo para lo anterior que se trata de “**adultos mayores**”, dado que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia, bajo dicho criterio se impone al juzgador *“aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama.”*

Por lo anterior resulta contrario a derecho el dictado de la resolución en comento, por no contar el Juzgador con la información que le requiere el diverso **452** de la ley procedimental.

Además, ningún momento el acreedor a demostrado en juicio que tenga necesidad de recibir alimentos, como lo ordena la

citada ley y la jurisprudencia de la Primera Sala por lo que este no puede ser dictado de oficio.

Por último, porque no expresa en la resolución los motivos del porque se fija dicho monto, dejándome en estado de incertidumbre jurídica al no saber con base a que documentos se realiza el descuento referido y porque en ese monto.

EJEMPLO No. 9

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿Existen datos de prueba que corroboren la decisión de la Ministerio Público en el sentido de que los hechos querellados no son constitutivos de delito?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

Se violan por su inobservancia dentro de la carpeta de investigación _____ así como en la resolución impugnada los artículos 109, fracciones III, VIII, XVII, 129, 131, fracciones III, V, VII, IX, X, y 253 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: Se abstiene de investigar los hechos que le expongo en mi escrito de querella.

B. RAZÓN DECISIVA: Sostiene la autoridad que la señora _____ ha estado al cuidado de menor de edad al hacerse cargo de todo lo que corresponden a las necesidades básicas y que no se encuentra en una ausencia por parte de la señora _____ ya que en ningún momento se pone

en peligro el bien jurídico tutelado de la menor toda vez que siempre ha estado al cuidado de la misma.

Refiere además la autoridad que se encuentra imposibilitada para realizar una investigación por estos hechos que ya se encuentran vinculados a proceso con la causa penal _____ y con la Carpeta de Investigación _____, la cual se encuentra asignada a la Ministerio Publico _____ quien es la titular y corresponde a ella la investigación ya que la misma se encuentra en una etapa de investigación complementaria, y es dentro de esa carpeta de investigación donde se deben de realizar la peticiones propuestas por el recurrente toda vez que la suscrita no puede seguir investigando los mismos hechos antes referidos.

IV. CONCLUSIÓN:

Se realiza por parte del Ministerio Público una incorrecta interpretación del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que la referida autoridad en su resolución adiciona elementos no previstos por el artículo antes citado, empleando la expresión “**cuando fuera evidente que los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer,**

de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado”.

Del texto del artículo mencionado no se contempla la palabra “evidente”, mismo que conforme a la Real Academia de la Lengua Española se define como “Cierto, claro, patente y sin la menor duda”.

Al no preverse la expresión “evidente”, no le asiste al Ministerio Público la facultad de calificar un hecho como claro, patente y sin la menor duda.

En esas circunstancias, de la descripción del tipo penal previsto por artículo 188 del Código Penal, que sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, resulta obligatorio remitirse al artículo 286 del Código Civil de Chihuahua, para conocer bajo qué supuesto se cumple con dicha obligación.

Es así que la legislación civil del estado establece que **“el obligado alimentario cumple con su obligación asignando una pensión competente a su deudor”**, por lo que interpretado a sentido contrario es dable concluir que se incumple con la obligación alimentaria **cuando “no se asigna una pensión competente al deudor alimentario”**.

Normatividad que no puede ser ajena o de desconocimiento por parte del Ministerio Público, quien es perito en derecho, de lo anterior no puede considerarse como un hecho evidente el término “**competente**” que emplea la legislación civil, por lo que se requiere de información que lo sustente.

Bajo ese entendido y siendo que el suscrito señale de forma presuntiva la existencia de un estudio socioeconómico realizado a mi menor hija y a la querellada, donde existe incongruencias entre las necesidades de la menor respecto a las posibilidades económicas de la querellada.

Así como de actuaciones ministeriales en las que consta el testimonio de la señora _____, en las que expresa que no trabaja y menos le proporciona habitación a mi menor hija, debido a que el hogar donde habitan es propiedad de la madre de la querellada.

En este entendido, conforme la legislación civil estatal le corresponde de forma primaria a la señora _____ proporcionar habitación a mi menor hija y únicamente caso de ausencia de la madre de esta, dicha obligación a pasa a cargo de la abuela materna.

Conforme la Tesis: II.10.C.166 C, con número de registro: 195389, se estableció que “***Es factible que el deudor alimentario incumpla tal obligación, no dando nada, ni incorporándolo consigo***”

mismo; o bien, que incumpla parcialmente proporcionando una pensión insuficiente”.

Así mismo la Tesis: XI.C.15 C (10a.) con número de registro: 2006680, establece que “...si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos.”

Por lo cual existen datos de forma indiciaria de que la señora_____, incumple con su obligación de proporcionar alimentos, pues de haber solicitado la Ministerio Público acceso a la Carpeta de Investigación_____, ella misma pudo haber constatado que existen actuaciones en las que costa que la querellada no tiene ninguna fuente de ingresos y que además no cuenta con un empleo, por tanto es falso el argumento expresado por la Ministerio Público en el sentido de que se encuentra imposibilitada para realizar una investigación por estos hechos que se encuentran vinculados a proceso con la causa penal_____ y con la Carpeta de Investigación_____

_____, esto debido a que el artículo 131, fracción IX, la faculta para requerir informes o documentación a otras autoridades.

Además, es incorrecto y carente de sustento legal que en esa carpeta de investigación es donde se deben de realizar las peticiones propuestas por el recurrente debido a que la Ministerio Público no puede seguir investigando los mismos hechos que yo le refiero por ser materia de dicha carpeta, esto debido a que quien es sujeto de investigación dentro de la misma es el de la voz, más no así mi querellada, por lo cual no existe impedimento legal para abrir una investigación al no existir identidad de imputados.

Se inobserva además el artículo 109, fracción III, ya que la persona que atiende el caso no es de mi mismo sexo, por lo cual es manifiesta la discriminación de la que soy víctima por el hecho de ser del sexo masculino, lo anterior derivado al antecedente en el que personal de la unidad que dicto la resolución combatida se negó a recibir mi escrito de querella, en un primer momento como se advierte del juicio de amparo_____.

Resulta por tanto falaz el argumento expresado por la autoridad antes citada en el sentido de que la señora _____, está cumpliendo con su obligación, sin siquiera haberla citado para que manifestara su postura en relación con los hechos querellados, o haber

realizado alguna investigación tendente a verificar que en efecto la querellada ha asignado en efecto una pensión competente a la deudora alimenticia.

Es por este motivo que sin conocimiento de causa la Ministerio Público realiza una afirmación que no encuentra sustento en ningún dato de prueba que avale su dicho.

Por lo que en consecuencia se inobserva lo previsto en el artículo 131, en sus fracciones III, V, VII, IX, X, que le impone como obligación al Ministerio Público ordenar el inicio de la investigación, ordenar a la policía y auxiliares la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos, requerir informes o documentación a otras autoridades, así como solicitar la autorización de actos de investigación, actividades que no se realizan en ningún momento.

Refiere el Ministerio Público que conforme al artículo 253 del Código de Procedimientos Penales los hechos no son constitutivos de delito, lo anterior bajo su propio criterio, mismo que es carente de un sustento legal, debido a que existe un precedente legal en la Tesis: XXVII.30.20 P (10a.), del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, que estableció que para determinar si un hecho

es o no constitutivo de delito debe “efectuarse un análisis de los elementos de la descripción típica del delito correspondiente, esto es, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado son o no constitutivos de delito y, posteriormente, determinar con base en aquéllos si se desprenden indicios razonables que permitan suponer que efectivamente se cometió, lo que no se logra, sin antes analizar los elementos mencionados”.

Derivado de lo aquí expuesto la Ministerio Público incumple la obligación que le impone el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que pierde la objetividad y hace nugatorio el derecho de víctima para solicitar la práctica de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, al negarse de forma rotunda a realizar al menos un acto de investigación.

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

DERECHO HUMANO VIOLADO: Conforme al artículo 4 de la Constitución la suscrita goza del derecho humano de igualdad jurídica, dicho derecho se encuentra reconocido por el artículo 4 de la Constitución Federal, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este derecho obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis.

Además, se viola el derecho humano de Seguridad jurídica en su vertiente de fundamentación y motivación.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad concede como medidas restrictivas en contra de la suscrita:

- a) La prohibición a _____, de causar cualquier tipo de molestias en la persona, bienes y familiar de la víctima.
- b) La prohibición a _____, de acercarse a la víctima y al domicilio de los ascendientes o cualquier otro que frecuentela víctima a una distancia no menor a 100 metros.
- c) El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de _____, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de que pida auxilio, por lo que al efecto se ordena girar oficio al Director Municipal de Seguridad Pública de _____, Hidalgo, haciendo de su conocimiento las medidas de restricción decretadas, para que esté al llamado de auxilio de la víctima _____.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad fundamentó su determinación con los ordinales 7 de la Ley para la Familia; 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, basándose su resolución únicamente en la exhibición de la imagen de captura de pantalla de un celular.

III. CONCLUSIÓN: Con base a los antecedentes citados en los hechos de esta demanda, la suscrita soy víctima de violencia familiar, por tal motivo solicité a la autoridad responsable el establecimiento de medidas cautelares tendentes a la protección de mi persona y de mis menores hijos sin embargo la misma me fue negada, sin justificación legal, pese a formar parte de un grupo vulnerable.

Sin embargo, al tercero interesado, sin formar parte de un grupo vulnerable como en el caso particular de la quejosa, y sin requerírsele mayores requisitos como a la suscrita, no expresando el señor _____ mayores motivos que la exhibición de una captura de pantalla de un celular, se le da trato preferencial de “VÍCTIMA” y se ordena su protección.

Además, de los fundamentos del acto reclamado se aprecia que en los fundamentos invocados y aplicados no existe disposición expresa que prevea la imposición de medidas de restricción y por demás se me deja en un estado de incertidumbre jurídica al no expresarse razonamientos

jurídicos que justifiquen la imposición de dichas medidas restrictivas en mi contra.

Lo cual evidencia una clara inclinación/ predilección hacia mi contraparte, sin pasar por alto que la autoridad responsable es del mismo género (Hombre), presumiendo de mi parte una posible discriminación, vulnerando con su actuar la igualdad jurídica que debe imperar en todo juicio sin pasar por alto que de autos no existen indicios leves sobre una posible situación de riesgo en contra del señor _____, que sustenten la imposición de tales medidas restrictivas.

Cabe resaltar que dicho medio de prueba es imperfecto toda vez que no existe certeza jurídica de su origen, al no exhibirse el celular de forma física.

EJEMPLO No. 11

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la Sala responsable confirma la resolución combatida en contravención al marco legal aplicable.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**A. MARCO CONVENCIONAL**

☐ Se violenta el derecho humano fundamental de propiedad en su variante de poder disponer de los frutos de mi trabajo y bienes, mismo que se encuentra reconocido por los artículos 17 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre y 23 de la Declaración americana de los derechos del Hombre.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL, se violan por su inobservancia las jurisprudencias siguientes de la Primera sala:

☐ Tesis: 1a./J. 85/2009, localizable con el número de registro: 166028, de rubro: ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

☐ Tesis: 1a./J. 103/2008, localizable con el número de registro: Tesis: 1a./J. 103/2008, de rubro: ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES.

ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ);

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La Sala responsable confirma la sentencia recurrida por considerar que no existe obligación de acreditar la necesidad del acreedor alimentista ni la posibilidad del deudor para la fijación de alimentos provisionales.

B. RAZÓN DECISIVA: La Sala responsable refiere que no es un requisito indispensable el acreditar la necesidad del acreedor alimentario, descansando su argumento en la tesis aislada visible como Tesis: III.10.C.184 C (9a.), localizable con el número de registro: 160094, de rubro: ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO); proveniente del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito.

Motiva además que considera que conforme al artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, es suficiente con que el acreedor alimentario justifique su parentesco con la deudora.

Reitera que no es necesario precisar la causa con la que se solicitan los alimentos, y funda su argumento en otra tesis aislada, sosteniendo que resulta prioritario garantizar el derecho a la vida en relación con el derecho de recibir alimentos por tratarse de un adulto mayor.

Y que al ser alimentos provisionales resulta correcta la fijación de monto por concepto de alimentos, pese a que no se acredite la posibilidad del deudor alimenticio ni se tomó en consideración que se realiza su fijación superando el 35 % de los ingresos del deudor que la legislación permite, derivado de que dicho monto puede ser modificado en la sentencia definitiva.

Se funda en los artículos 25, párrafo primero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17 del protocolo adicional a la convención Americana de derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

Así como en los artículos 1 y 5 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, también hace mención sin precisar a qué artículos se refiere

respecto a la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

IV. CONCLUSIÓN:

En primer término con independencia de lo argumentado por el suscrito y lo sostenido por la autoridad responsable, debe quedar establecido que en relación al fondo del tema a debatir ya existe jurisprudencia que da respuesta a esta controversia, por lo que este Juzgador no tiene permitido legalmente fallar en un sentido distinto al establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.

La cual estable que “Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.”

De lo anterior, la Jurisprudencia de aludida es la visible como Tesis: 1a./J. 103/2008, localizable con el número de registro: Tesis: 1a./J. 103/2008, de rubro: ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), misma que fue invocada mediante agravio en el recurso de apelación pero no fue tomada en consideración por la Sala responsable, siendo por tanto inobservada.

En su texto se establece que “Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso

de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad.”

En ese sentido, la Corte estableció que los adultos mayores, no gozan de la presunción, contrario a lo sostenido por la Sala Responsable, por lo que no resultan aplicables al caso los artículos 25, párrafo primero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17 del protocolo adicional a la convención Americana de derecho Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, así como en los artículos 1 y 5 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, ni los imprecisados de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, esto debido a que la jurisprudencia de la Corte no es susceptible de control constitucional o convencional.

Así las cosas sostiene la Primera Sala que “al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria”; por lo que, independientemente de que se trate de un adulto mayor, este no queda relevado de la carga de la prueba, no resultando optativo

para el hoy tercero interesado el deber de acreditar el motivo por el cual solicita alimentos provisionales así como la posibilidad del deudor alimentista.

Estableciéndose por nuestro Máximo Tribunal que “el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama.”

Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, no es suficiente con demostrar el entroncamiento filial entre acreedor y deudor alimentista, violándose por su inobservancia la carga de la prueba prevista por los artículos 452 y 453 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, siendo además los preceptos que establecen los medios de prueba requeridos para la fijación de los alimentos provisionales.

En ese sentido al desconocerse el contenido de los citados preceptos, se impacta de forma perjudicial en el derecho humano de propiedad de la suscrita, pues con la referida inobservancia a la que hice mención se declara la procedencia de los alimentos provisionales teniendo la suscrita que erogarlos, contraviniéndose el límite del monto autorizado previsto por el artículo 453, fracción III, de la ley procesal en cita, consiste en el 35% de los ingresos del deudor.

Quedando evidenciada la contravención al procedimiento establecido por la legislación aplicable, demostrado que el acreedor alimentista (pese a sus circunstancias personales) no queda relevado de la carga de la prueba, y no existiendo material probatorio suficiente para la procedencia y fijación del monto por concepto de alimentos, la Sala debió dejar insubsistente aquella resolución.

Al estar impedido este Juzgador para fallar en un sentido contrario a lo establecido por la Corte, debe amparar a la quejosa a fin de que la Sala Responsable emita resolución diversa en apego a la legislación y jurisprudencia aplicable.

Solicitud que se deriva en atención a que los efectos del acto reclamado no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia

definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

En conclusión, al no cumplir el acreedor alimentario con los requisitos artículos 452 y 453 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, y no existiendo motivo que lo releve de la carga de la prueba, resulta ilegal la fijación de alimentos provisionales así como su monto al exceder la proporcionalidad permitida por la fracción III, del diverso 453 en comento.

EJEMPLO No. 12

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Probar que el Presidente del Tribunal Colegiado desecha un recurso de queja en inobservando jurisprudencia de la Suprema Corte.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ LEY DE AMPARO.

☐ Se violan por su inobservancia los diversos 76 y 217 de la Ley de Amparo, se hace la aclaración de que no se combate el artículo 97 por ser aplicable.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

☐ De conformidad con el Acuerdo General Plenario 19/2013, se inobserva la jurisprudencia de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638, de rubro: QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO; que en síntesis establece:

“(...) si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.”

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: Por acuerdo de presidencia se desecha un recurso de queja.

B. RAZÓN DECISIVA: El acuerdo recurrido se fundamenta en una imprecisión que realiza el recurrente respecto al numeral 97, fracción I, inciso a) debido a que de autos se actualiza que el caso concreto teniendo ubicarse en el inciso e), del mismo artículo y fracción en cita, debiendo por tal motivo desecharse el recurso de marras.

IV. CONCLUSIÓN:

Suponiendo sin conceder que el Presidente de este Tribunal tuviese razón en su argumento, este no motivo es suficiente para desechar el recurso de queja intentado, debido a que como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo que reconoce la figura conocida como “suplencia del error” de forma oficiosa se debe hacer la corrección en la cita de los preceptos legales cuando estos sean erróneos, precepto que fue ignorado por dicho titular.

Además, como lo establece el Acuerdo General Plenario 19/2013, resulta obligatoria para este Órgano Colegiado, la jurisprudencia de la Primera Sala de cuyos datos han sido antes citados y que establece que cuando se interponga un recurso de queja, ante la imprecisión del recurrente el Tribunal Colegiado deberá enmendar dicho error y avocarse a su análisis y resolución, siempre y cuando, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos, debido a que esta suplencia técnica no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

Para finalizar, tomando en consideración que el recurso intentado no fue interpuesto de modo extemporáneo, y cumple con los requisitos

procesales, al no estar facultado este Órgano Colegiado para resolver en un sentido distinto al que estableció la jurisprudencia de la Corte, se debe modificar el acuerdo de Presidencia recurrido y admitir a trámite el presente recurso.

EJEMPLO No. 13

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el título con el que la parte actora pretende acreditar la propiedad del bien materia de la litis es ineficaz para la procedencia de acción que intenta.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Se violan por su inobservancia los diversos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

☐ Se viola por su inobservancia la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible como Tesis: 1a./J. 53/2008, localizable con el número de registro: Registro: 169394, de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE

INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO); que establece:

“se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad.”

□ Se viola por su inobservancia la Jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 91/2005, localizable con el número de registro: 177599, de rubro: INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO); que establece:

“la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance

de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad... la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información ad perpetuam resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria.”

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Declara la procedencia de la acción reivindicatoria promovida en representación_____, por considerar que se acreditan todos sus elementos.

B. RAZÓN DECISIVA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil, se declara que la actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión.

IV. CONCLUSIÓN:

Es causa de agravio los considerandos que en los que el Juzgador afirma que se tiene por acreditado el elemento propiedad mediante los medios de prueba consistentes en:

a) Las copias certificadas por parte del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, del primer testimonio de la escritura pública número_____, por el licenciado _____, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el _____ bajo el folio real _____;

b) Con el informe emitido por el Director de Impuesto Inmobiliarios y Catastro, licenciado _____;

c) Con las copias certificadas aportadas por la parte actora, relativas al juicio ordinario civil número _____ del índice del Juzgado _____ Partido de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Documentales a las que les otorga valor pleno con base en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato.

Sin embargo el Juzgador al realizar su valoración probatoria inobserva los diversos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato, así como las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte,, visible como Tesis: 1a./J. 53/2008, localizable con el número de registro: Registro: 169394, de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) y la Tesis: 1a./J. 91/2005, localizable con el número de registro: 177599, de rubro: INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Se afirma la inobservancia de los preceptos citados en razón de que, en el antecedente del título de propiedad que exhibe la parte actora para acreditar la propiedad se desprende en sus declaraciones que:

ANTECEDENTES:

I.- QUE POR INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERTUAM, QUE PROMOVIO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, ADQUIRIÓ EL DOMINIO PLENO RESPECTO DE UN TERRENO RUSTICO UBICADO EN EL _____ DE ADJUNTAS, DEL MUNICIPIO DE CIUDAD _____, UNA SUPERFICIE DE: _____, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: '

- AL NORTE _____;

- AL SUR _____;

- AL ORIENTE _____;

- AL PONIENTE _____.

II.- DICHA DILIGENCIA FUERON PROTOCOLIZADAS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA _____, OTORGADA ANTE EL LICENCIADO _____, NOTARIO PUBLICO NUMERO _____, EN EJERCICIO EN LA CIUDAD DE _____, GUANAJUATO.

III.- EL TESTIMONIO DE DICHA ESCRITURA SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, BAJO EL NUMERO_____, FOLIOS_____, DEL TOMO NUMERO_____, DEL. LIBRO DE LA SECCION DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE_____, GUANAJUATO, CON FECHA_____.

De lo anterior al relacionar texto antes citado y con el contenido de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato, la se advierte que los derechos que ostenta la parte actora tienen origen en la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam.

Declaración que sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acredita la propiedad de este, y a su vez dicha información puede servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello, sin embargo, es de resaltar que la tramitación de dicho juicio nunca se efectuó.

En estas circunstancias se actualiza la institución jurídica denominada “CAUSAHABIENCIA”, fungiendo como causante el señor_____, y como causahabiente el actor_____, por lo que al celebrarse el contrato de donación el señor _____ única y exclusivamente trasladó al señor _____la posesión del bien materia de la litis.

Y esto se explica porque el contrato de donación que exhibe la parte actora aun cuando está revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad, no prueba el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, porque el título exhibido por el actor al tener como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, demuestra que su causante adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad, por lo que el actor _____en su calidad de causahabiente únicamente puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante, teniendo por tanto solo la posesión del bien, y no la propiedad.

En congruencia de lo anterior, se concluye que el título que exhibe la parte actora resulta ineficaz para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria, debiendo esta Sala, revocar la sentencia combatida respecto a los resolutivos, tercero,

cuarto y quinto, debiendo dictar otra en la que se declare que el actor no probó los elementos de su acción.

EJEMPLO No. 14

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el Presidente del Tribunal debió designar un perito basado en las listas de peritos autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

☐ Se viola por su inobservancia ACUERDO General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

☐ Se viola por su inobservancia lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del ACUERDO General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL PRESIDENTE: Requiere la designación de un perito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala.

B. RAZÓN DECISIVA: El acuerdo combatido se fundamenta en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

en que se solicita a la Procuraduría de Justicia del Estado, el nombramiento de un perito, sin expresarse motivo adicional a las razones que da la Delegada Estatal de la Fiscalía General de la República para justificar el motivo por el cual dicha institución no puede nombrar a uno de sus peritos para el presente juicio.

IV. CONCLUSIÓN:

El Presidente de este Tribunal Colegiado fundamenta su acuerdo con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.

De lo anterior se desprende que el texto del referido artículo únicamente hace mención sobre plazos, por lo que no autoriza o

faculta a dicho Titular para solicitar de forma preponderante la colaboración del personal adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado antes que a los que integran la lista de peritos oficiales aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal, se afirma esto en atención a que existe regulación expresa en relación al nombramiento de peritos oficiales.

Por lo que al solicitar a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala se designe un perito en materia de grafoscopia se viola por su inobservancia el Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las formalidades para la designación de peritos en los Órganos Jurisdiccionales.

Asimismo, se viola por su inobservancia lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del ACUERDO General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que el Presidente del Tribunal antes de acudir a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala para la designación del perito oficial, debió optar por solicitar la colaboración de alguna de las personas que están autorizadas para desempeñar el cargo de peritos ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Se concluye que el Presidente del Tribunal antes de requerir a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala la designación de un perito, debió optar por pedir en primer lugar la colaboración de alguno de los peritos autorizados en la lista del Consejo de la Judicatura Federal, o en su defecto alguno de los autorizados para desempeñar el cargo de perito ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública, debiendo este Tribunal revocar dicho acuerdo para el efecto de que se designe perito con base a los acuerdos generales invocados.

EJEMPLO No. 15

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la posesión que ostenta el suscrito no es precaria y por tanto es apta para Usucapir.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO/CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A efecto de sentar las bases del motivo por el cual la resolución combatida se aparta del derecho, manifiesto que se violan por su inobservancia los siguientes artículos 1037, 1039, 1040, 1041, 1061, 1252, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076 fracción I del Código Civil del Estado de Guanajuato.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: el A quo considera que no es procedente mi acción.

B. RAZÓN DECISIVA: Refiere el Juzgador que debido a que anteriormente ya había usucapido el mismo bien y

que al venderlo hace más de veinte años salió de mi esfera de dominio, y a criterio de este la posesión que ostento es precaria por ser supuestamente derivada de una retención, argumento que toralmente descansa en el diverso artículo 1246 del ordenamiento sustantivo civil aplicable.

IV.CONCLUSIÓN

Lo argumentado por el Juzgador es falaz por lo siguiente, el artículo 1076 fracción I del Código Civil que la posesión se pierde por abandono, relacionando dicho precepto con los diversos 1037 y 1039 del Código de Procedimientos civiles, se habla de que para poner retener la cosa debe existir previamente una autorización por parte del nuevo propietario.

De estos preceptos se deduce que si medio autorización del nuevo propietario, la posesión que detente el retenedor será precaria, en caso contrario de continuar el antiguo propietario en posesión del bien sin que sea perturbado de esta por veinte años produce la sanción legal de que aquel que adquirió el bien mediante contrato traslativo

pierda los derechos de posesión por el abandono en que incurrió por el lapso antes citado.

Refiere el juzgador que el suscrito al tener una supuesta posesión precaria no puedo ser poseedor civil y por tanto mi posesión no es acta para prescribir de forma adquisitiva y se funda en una tesis aislada del estado de Puebla, sin embargo a quedado demostrado que jurídicamente mi posesión no es precaria y no se deriva de un derecho de retención pues para que este exista debe media autorización previa del propietario, lo cual nunca ocurrió.

Siendo la materia de la litis una usucapión de mala fe, la legislación no me exige demostrar la causa generadora de la posesión como lo establece la salvedad del diverso Artículo 1250 de la ley sustantiva.

Ahora bien dado que el estudio del A quo se término de forma abrupta, al detener su análisis en el elemento de posesión civil, toda vez que como lo disponen los diverso 1237 y 1239 ambos del Código Civil solo existen dos tipos de posesión derivada y civil y al no demostrase jurídicamente que mi posesión en precaria como lo rige a su vez 1041 de la multicitada ley, en atención al artículo 1252, al no demostrarse por el demandado que mi posesión es precaria o derivada,

y como quedo comprobado el suscrito durante todo el tiempo he ejercido actos de dominio respecto de dicho bien se presume que mi posesión es civil.

Concluyendo, contrario a lo argumentado y como lo estableció la Primera Sala en la Tesis: 1a./J. 19/2007, localizable con el número 172709, de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO); **“basta con que la posesión se ejerza a nombre propio, como dueño, esto es, que no se posea precariamente o a nombre de otro, mediante la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador, el que manda en él y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico, para hacer suya la propiedad desde el punto de vista de los hechos, para tener por acreditado que dicho bien se posee de manera civil”**; por lo tanto el suscrito si reúne los requisitos necesarios para poder usucapir.

Por lo que de lo expuesto queda evidenciado que el razonamiento del Juzgador se aparta de la legislación aplicable por la inobservancia de los preceptos y jurisprudencia citados, debiendo esta autoridad

reasumir jurisdicción a efecto de continuar con el estudio relacionado a la procedencia de mi acción.

EJEMPLO No. 16

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

A. PRIMER PLANTEAMIENTO: ¿Existe declaratoria de causa de utilidad pública respecto del bien inmueble de mi propiedad?

B. SEGUNDO PLANTEAMIENTO: ¿El suscrito fue emplazado y participó en la sustanciación del procedimiento de expropiación del bien inmueble afectado y perturbado por la autoridad responsable?

C. TERCER PLANTEAMIENTO: ¿Se viola el derecho de propiedad del suscrito?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

➤ **Derecho humano violado:** Se viola en mi derecho humano de debido proceso en su modalidad de audiencia previa.

➤ **Fundamento:** El derecho humano violado se encuentra reconocido por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Federal.

➤ **Derecho humano violado:** Se viola mi derecho humano de propiedad.

- **Fundamento:** El derecho humano de propiedad se encuentra previsto en el artículo 27 de la Constitución federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- Conjuntamente con el derecho humano violado se inobservan las siguientes disposiciones del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA**

ARTÍCULO 1325. El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización.

ARTÍCULO 1326. Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado o los Municipios, de terrenos apropiados para la constitución del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitación que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 1327. La autoridad puede ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

También podrá requisar los bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, cuando concurren graves y urgentes necesidades públicas.

Por las causas señaladas anteriormente, la autoridad administrativa podrá someter a especiales vínculos u obligación de carácter temporal a los establecimientos agrícolas, comerciales o industriales. En cualquier circunstancia deberá indemnizarse al propietario.

- Así como los artículos que a continuación se citan de la **LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA.**

ARTICULO 14. Una vez integrado el expediente de expropiación correspondiente, la Secretaría elaborará el acuerdo que incluye la declaratoria por la que se dé inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa y se dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, el cual se notificará personalmente a los propietarios de bienes muebles o inmuebles según corresponda, a cuyo nombre esté inscrito el bien afectado en el Registro.

En caso de que la persona a notificar no se encuentre, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes pueda hacérsele la notificación. Si no se encontrara la persona en la fecha y hora señalada en el citatorio, la notificación procederá por cédula, la cual se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio señalado una vez que el notificador se haya cerciorado de que ese sea el domicilio. De todo lo anterior levantará acta por escrito. La cédula se entregará junto con las copias de la publicación del acuerdo.

Si el bien no estuviese inscrito en el Registro o cuando se ignore el domicilio del afectado, se hará una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial, así como en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio en donde pretenda realizarse la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa.

ARTÍCULO 15. Dentro de la notificación a la cual hace referencia el artículo anterior, se citará a los afectados que tengan la propiedad de los bienes

descritos en la solicitud de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, en la que manifestarán lo que a su derecho convenga en relación con los hechos descritos en el acuerdo que incluye la declaratoria de expropiación o de que se trate, y presentarán por escrito las pruebas y alegatos que consideren pertinentes.

Solamente serán admisibles en la audiencia referida en el párrafo anterior las pruebas documental, pericial y de inspección ocular.

Todos los escritos que se dirijan tanto al Gobernador como a la Secretaría de conformidad con lo establecido en esta ley deberán hacerse bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 16. De la audiencia prevista en el artículo anterior se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente de expropiación los elementos de convicción aportados por los afectados.

En el caso de que el afectado o afectados no comparezcan a la audiencia, se asentará dicha circunstancia en el acta descrita en el párrafo que antecede.

ARTICULO 17. Las pruebas y alegatos se recibirán y desahogarán en la audiencia que señala el artículo 15, dictándose la resolución en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la audiencia, en la cual se hará la valoración correspondiente a los elementos de convicción que obren en el expediente de expropiación.

ARTÍCULO 18. Una vez que se haya verificado que la audiencia se realizó en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables, que sea procedente la solicitud de expropiación y se haya dictado la resolución respectiva, el Gobernador emitirá el Decreto Expropiatorio, de ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, el cual se publicará en el Periódico Oficial y se inscribirá en el Registro.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Resulta aplicable al fondo del asunto la de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible como Tesis: VI.20.C. J/222, localizable con el número de Registro: 187235, de rubro: EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA; que establece:

“Cuando se reclama lo actuado en un procedimiento por falta de emplazamiento, corresponde a la autoridad responsable probar la existencia de tal acto.”

III. PREMISA MENOR:

- **ACTUAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:** La aprobación de un decreto expropiatorio que afecta un bien inmueble de mi propiedad.
- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos del decreto expropiatorio en comento.
- **ACTUAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA:** La celebración de un procedimiento de expropiación respecto de un bien inmueble de mi propiedad así como la ejecución de decreto mencionado.
- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos del procedimiento al no haber sido notificado del inicio y

sustanciación del procedimiento de expropiación, así como de la ejecución del decreto mencionado.

- **ACTUAR DEL AYUNTAMIENTO DE _____ POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL RECLAMO:** La solicitud de la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa.
- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos de la solicitud en comento.

IV. CONCLUSIÓN

➤ INTERÉS JURÍDICO

El suscrito soy propietario del bien inmueble rustico ubicado _____, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____ del Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que me otorga el interés jurídico suficiente para reclamar la restitución de los derechos humanos que estimo violentados por la autoridad.

RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO: Cómo se desprende del certificado de libertad de gravamen relativo al predio al que hago mención en el párrafo anterior, no aprecia que se encuentre inscrita alguna anotación marginal o gravamen alguno.

Derivado de la afirmación anterior, mediante el resultado de la prueba de inspección ocular y pericial en agrimensura, se pretende acreditar que mi predio se encuentra perturbado y afectado por las autoridades señaladas como responsables, sin que medie consentimiento expreso para tal fin, esto último se desprenderá del informe justificado que rindan estas.

RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Al no existir anotación marginal que declare que mi predio ha sido declarado como de utilidad pública, se deja de aplicar lo previsto en los artículos 1325 a 1327 del Código Civil del estado, pues mi predio está siendo ocupado sin mi autorización.

En este entendido y tal como lo marca el diverso 1325 del Código del Estado “El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización”, de esta afirmación el suscrito no fui notificado para comparecer en la sustanciación del procedimiento que disponen los numerales 14 a 18 de la LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, por lo que ante la inobervancia de estos la perturbación y afectación realizada en mi

predio es violatoria de derechos humanos, recayendo la carga de la prueba a las autoridades responsables en el sentido de que si fui emplazado.

RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO: Como ha quedado justificado mi predio únicamente puede ser legalmente ocupado previa declaración de utilidad pública declarada, de la cual deberá demostrar su existencia las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que en caso de no existir decreto expropiatorio, la perturbación y afectación de mi predio resulta ser violatoria de derechos humanos, por lo mismo la privación de mi derecho de propiedad debe cesar y restituírseme en el goce de mi derecho humano violado.

Y suponiendo sin conceder que existiese declaración relativa a que mi predio paso a ser de utilidad pública por decreto expropiatorio, las autoridades responsables deberán demostrar que fui legalmente notificado para participar en el procedimiento previsto en la LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, y a su vez se respetaron los derechos que como propietario me reconoce la citada ley. Por lo que de no demostrarse tal circunstancia se deberá nulificar todo lo actuado y ordenarse mi llamamiento a juicio.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿La licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano fue expedida previa solicitud del propietario del bien inmueble rustico ubicado_____, en este municipio de Parras, amparo por el título de propiedad que se encuentra inscrito bajo _____del Registro Público de la Propiedad del Estado.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**A. MARCO CONSTITUCIONAL:**

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de legalidad en su modalidad de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano violado se encuentra previsto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- Se violan por su inobservancia los siguientes artículos de **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO**

TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 280. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Tratándose de ampliaciones de construcción de vivienda de hasta sesenta metros cuadrados, se deberá expedir la licencia correspondiente, bajo la responsabilidad del propietario, en un plazo máximo de dos días hábiles, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Este documento será indispensable para el inicio de la construcción de cualquier obra.

En ningún caso se expedirán licencias de construcción a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan

vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

Artículo 281. La licencia provisional de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza provisionalmente a los propietarios o poseedores de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la expedición de la licencia provisional, el solicitante únicamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

|

I. La documentación que acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate, en los términos que establezcan las normas aplicables;

II. La constancia de libertad de gravámenes expedida por la Oficina del Registro Público que corresponda;

(III. En su caso, la autorización del impacto ambiental que expida la Secretaría de Medio Ambiente, conforme a las disposiciones aplicables de

la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. La licencia de uso o destino de suelo;

V. Que el inmueble motivo de la licencia provisional se encuentre fuera de las zonas protegidas y centros históricos, o se trate de inmuebles históricos en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la autoridad competente cuenta previamente con la documentación que acredite cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la licencia provisional se podrá emitir sin la exhibición de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre vigente de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud.

La licencia provisional deberá ser emitida, previa solicitud firmada por el propietario o legítimo poseedor, su representante legal y por el Director Responsable de Obra, por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente al cumplimiento de los

requisitos señalados en el presente artículo, debiendo el solicitante cumplir, previo al vencimiento de la vigencia de la misma, con los demás requisitos establecidos por esta Ley para la expedición de la licencia definitiva.

La licencia provisional de construcción se podrá expedir por una vigencia de treinta, sesenta o noventa días hábiles, en los términos que determinen los ayuntamientos y tomando en consideración la magnitud de la obra.

En ningún caso se expedirán licencias provisionales a cualquiera de los establecimientos señalados en el último párrafo del artículo 280 de esta Ley.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

- **ACTUAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO:** La expedición de una licencia de construcción sin que mediara autorización por parte del suscrito respecto del bien inmueble rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a Viesca, Coahuila, en este municipio de Parras, amparo por el título de propiedad que se encuentra inscrito bajo

la partida 3058, folio 168 libro 30 A sección I del Registro Público de la Propiedad del Estado, inobservando los requisitos legales para expedirse.

- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos que forman parte de la licencia de construcción citada.

IV. CONCLUSIÓN:

➤ **INTERÉS JURÍDICO**

El suscrito soy propietario del bien inmueble rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, en este municipio de, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito bajo la partida Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que me otorga el interés jurídico suficiente para reclamar la restitución de los derechos humanos que estimo violentados por la autoridad.

Derivado de lo anterior el suscrito no he solicitado ninguna licencia de construcción a la autoridad señalada como responsable para la ejecución de ningún trabajo de construcción dentro del bien inmueble de mi propiedad por lo que se inobservan lo previsto en los artículos 280 y 281 de LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Lo anterior por expedirse la citada licencia de construcción en contravención a los preceptos citados por no cumplirse de forma íntegra los requisitos que regulan estos numerales, siendo el más importante la solicitud expresa del propietario del bien inmueble.

Por lo anterior al rendir su la autoridad responsable deberá justificar que el suscrito le solicite la expedición de la referida licencia de construcción.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿El municipio de parras cuenta con la debida documentación para realizar trabajos dentro del predio rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, en este municipio de _____, amparado por el título de propiedad _____del Registro Público de la Propiedad del Estado.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de legalidad en su modalidad de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano violado se encuentra previsto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- Conjuntamente con el derecho humano violado se inobservan la siguiente disposición del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA**

ARTÍCULO 1325. El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización.

- Se violan por su inobservancia los siguientes artículos de **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO**

TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 280. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Tratándose de ampliaciones de construcción de vivienda de hasta sesenta metros cuadrados, se deberá expedir la licencia correspondiente, bajo la responsabilidad del propietario, en un plazo máximo de dos días hábiles, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Este documento será indispensable para el inicio de la construcción de cualquier obra.

En ningún caso se expedirán licencias de construcción a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan

vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

Artículo 281. La licencia provisional de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza provisionalmente a los propietarios o poseedores de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la expedición de la licencia provisional, el solicitante únicamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

|

I. La documentación que acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate, en los términos que establezcan las normas aplicables;

II. La constancia de libertad de gravámenes expedida por la Oficina del Registro Público que corresponda;

(III. En su caso, la autorización del impacto ambiental que expida la Secretaría de Medio Ambiente, conforme a las disposiciones aplicables de

la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. La licencia de uso o destino de suelo;

V. Que el inmueble motivo de la licencia provisional se encuentre fuera de las zonas protegidas y centros históricos, o se trate de inmuebles históricos en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la autoridad competente cuenta previamente con la documentación que acredite cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la licencia provisional se podrá emitir sin la exhibición de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre vigente de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud.

La licencia provisional deberá ser emitida, previa solicitud firmada por el propietario o legítimo poseedor, su representante legal y por el Director Responsable de Obra, por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente al cumplimiento de los

requisitos señalados en el presente artículo, debiendo el solicitante cumplir, previo al vencimiento de la vigencia de la misma, con los demás requisitos establecidos por esta Ley para la expedición de la licencia definitiva.

La licencia provisional de construcción se podrá expedir por una vigencia de treinta, sesenta o noventa días hábiles, en los términos que determinen los ayuntamientos y tomando en consideración la magnitud de la obra.

En ningún caso se expedirán licencias provisionales a cualquiera de los establecimientos señalados en el último párrafo del artículo 280 de esta Ley.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICA

- **ACTUAR DEL MUNICIPIO DE PARRAS:** La realización de los trabajos de construcción dentro del predio rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____del Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo una licencia de

construcción que no fue solicitada por parte del suscrito y sin la documentación requerida para ello de conformidad con el artículo 1325 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos por los que se realizan trabajos de construcción en mi predio.

IV. CONCLUSIÓN:

➤ **INTERÉS JURÍDICO**

El suscrito soy propietario del bien inmueble rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a _____, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____ del Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que me otorga el interés jurídico suficiente para reclamar la restitución de los derechos humanos que estimo violentados por la autoridad.

De lo anterior al no solicitar el suscrito ninguna licencia de construcción ante la Dirección de Desarrollo Urbano, ni ninguno de los documentos que prevé el artículo 281 de la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** para realizar trabajos dentro de mi predio, el municipio

de Parras se encuentra realizando actividades sin la debida documentación que se requiere por no haber sido solicitada o proporcionada por el suscrito y menos contar dicha autoridad con el documento en que conste la declaratoria de la que habla el artículo 1325 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

Por lo que dentro de su informe justificado la autoridad responsable deberá acreditar la legal procedencia de la documentación antes citada.

EJEMPLO No. 17

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la autoridad es omisa en ordenar la suspensión y/o clausura del los trabajos realizado en bien inmueble de mi propiedad sin que exista justificación jurídica para su actuar.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

➤ **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Se viola el derecho humano de legalidad, en su variante de fundamentación y motivación, previsto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO CONVENCIONAL

➤ Se violenta el derecho humano fundamental de propiedad en su variante de poder disponer de los frutos de mi trabajo y bienes, mismo que se encuentra reconocido por los artículos 17 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre y 23 de la Declaración americana de los derechos del Hombre.

C. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ LEY DE LA CONSTRUCCIÓN

DEL ESTADO DE TLAXCALA: Se inobservan los artículos 21, fracción I, inciso J, 51, fracción VIII, 55 y 58 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable es omisa en ordenar la suspensión y/o clausura de las obras de construcción que ese están llevando a cabo en el predio de mi propiedad.

B. RAZÓN DECISIVA: Desconozco los fundamentos y motivos en que se base la autoridad señalada como responsable para actuar de forma omisiva.

IV. CONCLUSIÓN:

Pese a que se le solicitó por escrito a la autoridad responsable en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve que procediera con la suspensión y/o clausura de los trabajos de construcción que se realizan en el interior del inmueble de mi propiedad denominado “**EL LLANO DE _____**”, ubicado en Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala *(como se demuestra con el acuse de recibido*

que anexo a este impreso), ésta ha sido omisa de proceder en conforme a derecho.

Se violentan los derechos humanos indicados en la premisa mayor en vía de consecuencia al inobservarse la obligación que le impone por ley el diverso 51, fracción VIII, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, el cual prevé textualmente que “se ordenara la suspensión de una construcción, cuando esta se ejecute sin licencia de construcción o de uso de suelo”.

De conformidad con el artículo 21, fracción I, inciso J de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se requiere para la expedición de una licencia de construcción la exhibición del título de propiedad o posesión, destacando que respecto a dicho inmueble el título de propiedad relativo se encuentra a nombre del suscrito, como se desprende de la sentencia de Usucapión dictada en el expediente_____, misma que adjunto a este impreso.

Conforme a lo anterior, desconozco si existe o no licencia de construcción para la realización de los trabajos que se encuentran en proceso al interior de mi predio, en caso de existir ésta, fue expedida bajo la hipótesis prevista por el diverso 55 de la ley antes citada,

afirmación que se funda en que el título de propiedad relativo se encuentra a mi nombre y nunca he solicitado o autorizado la expedición de la licencia de marras.

Por lo que en consecuencia, de existir licencia de construcción expedida por la autoridad responsable bajo la hipótesis antes citada, su proceder debió ser el de actuar en términos del artículo 58 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, debido a que al exhibir mi título de propiedad, la autoridad responsable se encontraba en actitud de proceder conforme al diverso 58 de la legislación de la materia, por presumirse mediante mi solitud y su anexo, que el suscrito no expresé consentimiento alguno para la realización de la obra en comento, así como de la expedición y exhibición de la documentación requerida para ello.

Debiéndose ordenar la suspensión y/o clausura de la obra a la que he estado haciendo mención en este amparo, como lo rige el artículo diverso 51, fracción VIII, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Concluyendo que se justifica la concesión del amparo solicitado, para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable proceda con la suspensión y/o clausura de los trabajos de construcción realizados en el inmueble de mi propiedad.

EJEMPLO No.18

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que existe presunción iuris tantum que acredita la posesión del demandado respecto a la acción reivindicatoria.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se viola el derecho humano de certeza jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación, reconocido por el primero párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

➤ Se dejan de aplicar los artículos 202, 206 y 223-b del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

➤ Se inobserva la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 93/2006 , localizable con el número de

registro: 173355, de rubro: CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTIVO

A. ACTUAR DEL JUEZ MENOR: Declara la improcedencia de la acción reivindicatoria instada por el recurrente al considerar que no se actualiza su segundo elemento.

B. RAZÓN DECISIVA: El Juzgador declara que es improcedente la acción reivindicatoria reclamada en juicio debido a que argumenta que la prueba instrumental de actuaciones que cita de oficio mis a la que le otorga pleno valor probatorio se establece que no se acredita la posesión del la parte demanda.

Además que en concatenación con la prueba testimonial ofrecida por la actora es posible asumir que no existe certeza de que Arturo Martínez Muñoz se encuentra en posesión del bien raíz que se le reclama; por lo que en consecuencia se determina que no se encuentra justificado el segundo elemento de la acción en análisis consistente en la posesión del bien litigioso por parte del demandado.

IV. CONCLUSIÓN:

Con independencia de lo aseverado en este recurso y lo sustentado por el Juzgador Menor, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el Registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN: que establece:

“(...); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)”

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.30.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del

amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comentario.”

Al fondo del tocante asunto existe jurisprudencia respecto al fondo por existir un relevo de carga probatoria en razón de actualizarse una presunción iuris tantum que no fue desvirtuada y a la que se otorga valor probatorio pleno.

Jurisprudencia que en caso de no ser observada por esta Sala traerá producirá el instar al amparo directo para el único efecto de que sea aplicada como se puede observar en los criterios antes aludidos, dilatando de forma incensaría el proceso y creando una carga de trabajo innecesaria para esta instancia al tener que emitir una nueva resolución donde sí se observe el criterio aludido.

En consecuencia debe observarse la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 93/2006 , localizable con el número de registro: 173355, de rubro: CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO), que establece:

“(...)la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”

Criterio que se relaciona con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que establece en síntesis que “Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario.”

Abundado en el tema, de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2006-PS., localizable con el número de registro: 19947, la PRIMERA SALA, estableció que:

“La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, dependiendo de lo que establezca la legislación correspondiente, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta podemos establecer las siguientes reglas:

a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;

b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,

c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.”

Por lo tanto, de la demanda inicial se desprende mediante el uso extensivo del derecho humano de la causa de pedir la afirmación de que el señor ARTURO MARTÍNEZ MUÑOZ está en posesión del predio materia de la litis.

Argumento que se corrobora en razón de que el domicilio que se señala para la práctica del emplazamiento es el ubicado en LA CALLE PUEBLA NÚMERO 516, ESQUINA GUANAJUATO, DEL BARRIO DEL LLANO DE ÉSTA CIUDAD, lugar en el que se ubica el predio materia de la litis.

Además, de la demanda inicial se desprende el siguiente texto “B. LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA, QUE DEBERÁ HACER EL DEMANDADO DEL TERRENO Y CONSTRUCCIÓN RECLAMADO, CON TODAS Y CADA DE SUS ACCESIONES Y MEJORAS”, expresión que refiere de forma tacita que el demandado está en posesión del predio, siendo el motivo por el que se reclama la desocupación, en la inteligencia de que no se puede demandar esta prestación a quien no posee un inmueble.

Debiéndose no solo analizar los hechos planteados en la demanda sino los documentos anexos a ella, como lo establece la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados visible como Tesis: XVII.2o.C.T. J/6,

localizable con el número de registro: 178475, de rubro: DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS; que establece:

“En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella (...)”

Consecuentemente el Juez Menor debió examinar el anexo número seis en el que se exhibe la cuenta predial a nombre del demandado de clave m-002589-001, en el que aparece registrado como poseedor.

Si bien el Juzgador Menor otorga a la Instrumental de actuaciones que este de oficio cita pleno valor probatorio, consistentes en diversas actas de emplazamiento, no debe pasar desapercibido para este Tribunal que el fin de dichas actas de emplazamiento no es acreditar la

posesión del demandado sino únicamente darle a conocer el inicio de un juicio que en un futuro se convertirá en un acto privativo, regulado por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución.

Además el Juzgador se extralimita en sus facultades debido a que ni aun de forma precaria se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles que establece que “los hechos notorios pueden ser invocados por el juez, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”, los cuales quedaron definidos por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE en la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: P./J. 74/2006, localizable con el número de registro: 174899, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

“(...) desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social

***donde ocurrió o donde se tramita el
procedimiento.”***

De dichas circunstancias al invocar el juzgador una situación procesal que debió haber sido propuesta por las partes y sujeta a la prueba correspondiente no se ubica en la invocación de un hecho notorio, por tanto la cita oficiosa de las constancias de emplazamiento con la finalidad de acreditar que no el demandado no estaba en posesión del bien inmueble litigioso sobrepasa sus facultades originarias al no constituir su análisis oficioso por no ser un presupuesto procesal además de que la valoración de tales actuaciones debieron ser invocadas por la parte demanda, hecho que reitero, nunca acontencio.

El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que “el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación”.

En ese sentido al existir una confesión ficta por parte del demandado al no desvirtuar la afirmación que se realiza en torno a que el está en

posesión de predio litigioso por no contestarse la demanda, cobra aplicación el artículo 206 que establece que “la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan” así como el diverso artículo 223-b que refiere que “las presunciones legales operan de pleno derecho” todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto al Juez natural no le corresponde probar si se acredita o no la posesión del bien litigioso, por ser carga probatoria de la parte demandada.

En consecuencia de la jurisprudencia citada y los preceptos invocados por el recurrente que fueron inaplicados por el Juzgador Menor, se establece que “la simple afirmación de la parte actora de que la parte demanda está en posesión del bien materia de la litis y la falta de contestación de esta constituyen una presunción juris tantum, misma que al no existir prueba en contrario ofrecida por la parte demandada que desvirtué la presunción de referencia y no constituir un hecho notorio, se actualiza la confesión ficta respecto a la posesión atribuida al demandado la cual produce pleno valor probatorio.

Debiéndose tener por acreditado el elemento de posesión de la parte demandada como elemento de la acción reivindicatoria, motivo suficiente para modificar la sentencia combatida y reasumir jurisdicción para analizar el último de los elementos de la acción planteada en el juicio natural.

Para una adecuada impugnación de la sentencia de merito se combaten los fundamentos y consideraciones relativas al valor que le es dado por el Juez Menor a las declaraciones de los atestes ofrecidos por el hoy recurrente, misma que señalan que estos incumplen con los requisitos previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles.

Si bien es cierto el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles establece que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, también resulta cierto que este no le otorgo un valor determinado como se aprecia del propio texto de la sentencia combatida como se aprecia del texto siguiente “no se estima idónea para acreditar la posesión que del bien litigioso afirma la actora tiene el demandado, por lo que no se le concede valor probatorio, en términos de los ordinales 202 y 220 de la Ley Adjetiva Civil”.

De lo anterior al no constituir aquella probanza una prueba de pleno valor de forma autónoma en perjuicio del recurrente, carece de trascendencia jurídica el hecho de que el Juzgador no le otorgue valor pues nada se dijo en torno a que valor se le debió dar, quedando sujeto al arbitrio del juzgador por no estar tasada.

EJEMPLO No.19

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que un pagare no es el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONVENCIONAL:

❖ Se viola en perjuicio de mi menor hijo el derecho humano de supervivencia y desarrollo contenido en el artículo 6.2 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

❖ Se viola por su inobservancia el derecho humano previsto en el artículo 7 inciso a) de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

- Se viola por su inaplicación el artículo 49 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.
- Se viola por su incorrecta interpretación el artículo 137 de Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO

- Se violan por su inaplicación los artículos 455, 460 y 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL:

- Se viola por su inobservancia la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA** visible como **Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.)**, localizable con el número de registro: 2001064, de rubro: **ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

- Se viola por su inobservancia la **JURISPRUDENCIA** de la Primera Sala, visible como **Tesis: 1a./J. 25/2007**, localizable con el número: **172449**, de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)**

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO:

A. ACTUAR DEL JUEZ MENOR: Admite como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria un pagare exhibido por la parte demandada.

B. RAZÓN DECISIVA: De manera proforma y sin distinción el juzgador funda su resolución mediante la cita de los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO**, argumentando que se tiene a la parte demandada dando cumplimiento al requerimiento hecho por aquella autoridad en el punto V., inciso c), del auto de fecha cinco de abril de presente año, exhibiendo

para tal efecto un título de crédito pagare para garantizar la pensión de su menor hijo.

IV. CONCLUSIÓN:

Con independencia de lo argumentando por la parte recurrente así como por parte del Juez Menor, en observancia de **Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

“(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter,

contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.30.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al

que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comentario.”

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA** visible como **Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.)**, localizable con el número de registro: 2001064, de rubro: **ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES**

DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL), que establece:

“(...)el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito (...)”.

En caso de inobservar el criterio antes aludido, de llegar a una instancia federal el amparo se concedería para el efecto de que esta Sala resolviera aplicando dicha jurisprudencia, lo cual obviamente representa una carga innecesaria de trabajo.

Continuando con esta exposición, el pagaré mediante el cual la parte demandada pretende garantizar la pensión alimenticia fijada en favor de su acreedor alimentario, si bien se trata de un título ejecutivo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en una fecha establecida al que se le puede estipular un pago de intereses, no es el medio idóneo para cumplir con la obligación de proporcionar la garantía, pues en caso de no cumplir con dicho deber,

la parte representante legal del menor necesitará de un proceso judicial para su cobro y ejecución de la garantía.

Proceso que no será corto, esto es, se necesitará de una serie de procedimientos judiciales para convertir esa garantía en dinero, por lo que, no garantizaría cubrir los alimentos de forma inmediata, violando con ello el derecho humano de supervivencia y desarrollo contenido en el artículo 6.2 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, que establece una imposición al Estado Mexicano de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

En dichas circunstancias al no garantizarse por parte del Juzgador Menor la efectividad inmediata de dicho título de crédito, se pone en riesgo la supervivencia y desarrollo del menor violándose consigo la obligación que impone el **artículo 7, inciso a)** de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, de establecerse un plazo y condición para hacer efectivo el monto del crédito alimentario.

Actitud que se contrapone al derecho previsto en los artículos 455, 460 y 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, que interpretados de forma sistemática establecen que la garantía por

concepto de alimentos puede ser cumplida mediante efectivo o aseguramiento de bienes.

Argumento que se ve reforzado por la aplicación del **artículo 463** de la citada ley en correlación con la **JURISPRUDENCIA** de la Primera Sala, visible como **Tesis: 1a./J. 25/2007**, localizable con el número: **172449**, de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)**; que establece:

“(...) al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para

cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez.

En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas.”

Así mismo en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2011**, localizable con el número de registro: **23670**, la **PRIMERA SALA** determino que:

“(...) el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía que sea suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito. En este sentido, está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra garantía que no se asemeje (válidamente) a las figuras antes mencionadas.”

En conclusión, si bien es cierto que los títulos de crédito denominados pagarés pueden ser una forma de cumplir con la garantía, también lo es que, por lo expuesto y fundado no se puede considerar a estos como el medio idóneo para asegurar los alimentos, debido a que el objetivo de otorgar dicha garantía es para que la obligación se satisfaga de manera inmediata y por adelantado, sin poner en riesgo la integridad, salud y desarrollo de los acreedores alimentarios, sostener lo contrario vulnera de forma flagrante el Interés Superior del Niño en todas sus variantes.

EJEMPLO No.20

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: La imposición del juzgador de que la recurrente asista a justicia alternativa es contraria al **artículo 8, fracción VI, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO** por estar prohibido expresamente.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONVENCIONAL:

➤ **Se violenta por su inobservancia lo previsto en el artículo 7, incisos e) y f) de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".**

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO

- **Se viola por su inobservancia el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo.**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

- **Se violenta por su inobservancia el artículo 8, fracción VI, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR MENOR: La imposición de que la recurrente asista a un procedimiento de mediación y conciliación.

B. RAZÓN DECISIVA: De manera proforma y sin distinción el juzgador funda su resolución mediante la cita de los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO**, argumentando que si bien la asistencia al procedimiento de mediación y conciliación es voluntario, la presencia de la suscrita es obligatoria por tratarse de una determinación que debe ser cumplida.

IV. CONCLUSIÓN:

El artículo 7, incisos e, f, y g de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" establece como obligaciones para el Estado Mexicano:

“e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

De los incisos anteriores, se establece que el Estado Mexicano debe garantizar la no re victimización de la mujer ante situaciones de

violencia, lo cual se ve reflejado en el **artículo 8, fracción VI, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO** que prohíbe de forma expresa **“la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador.”**

Precepto que se relaciona con el **diverso artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo**, que establece la **“Mediación y la Conciliación serán aplicables en materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o Convenio”** por lo que al estar vedada la implementación o utilización de la mediación por tratarse de un asunto en el que se ventila violencia contra la mujer y dado que como lo dispone el **artículo 123 de la Ley para la familia del Estado de Hidalgo “el derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”** resulta por demás ociosa la comparecencia y el desahogo de la misma siendo contraria a derecho su imposición debido a que los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO**, no facultan al Juzgador a imponer a la suscrita mi comparecencia y celebración ante justicia alternativa sin

que al caso se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 473 de la citada ley.

En conclusión es violatorio a la ***CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*** y a los ordenamientos estatales citados la imposición del Juzgador Menor de asistir a la audiencia de mediación y conciliación fijada el día veintiocho de mayo a las nueve horas, sostener lo contrario implicaría la actualización de la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo por parte de esta Sala.

EJEMPLO No.21

I. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA: Demostrar la omisión del Juzgador Menor de abrir juicio a prueba.

II. PREMIS MAYOR: ASPECTO LEGAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.

➤ Se violan por su inaplicación los artículos 138, 253, 254 y 255 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR MENOR: El Juzgador nada dice sobre la admisión de pruebas ni su preparación.

B. RAZÓN DECISIVA: De manera proforma y sin distinción el juzgador funda su resolución mediante la cita de los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO**, sin decretar lo relativo a la apertura del juicio a prueba.

IV. CONCLUSIÓN:

Al tratarse de un hecho omisivo basta con acreditar la existencia de aquel precepto que impone una obligación a la autoridad en cita, por tanto, al tenerse por contestada la demanda el artículo 138 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, dispone que “Al día siguiente de que concluya el término para contestar la demanda o la reconvención, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho (...)”, a su vez el diverso 253 reitera tal obligación estableciendo que “el juez resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, eligiendo la forma de desahogo” ordenando en consecuencia el texto de los artículos 254 y 255 ordenan abrir el término de” veinte días hábiles para su desahogo.”

Por lo anterior debe aperturarse el periodo probatorio antes de que el juzgador pueda dictar alguna resolución a fin de no violar el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

EJEMPLO No.22

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: DEMOSTRA QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RENOVARSE DICHO CONTRATO POR MADATO DE LEY ANTE EL NO EJERCICIO DE LA OPOSICIÓN A LA TACITA RECONDUCCIÓN.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- ❖ Se viola el derecho humano de debida fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 primer párrafo, así como el procedimiento de interpretación legal en sentencias civiles reconocido por el numeral 14, último párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

- ❖ Se viola por ser inaplicable el artículo 2899 del Código Civil del Estado de Coahuila al no actualizarse ninguna de sus hipótesis.

- ❖ Se viola por su inobservancia los artículos artículo 6, 8, 20 y 2908 del Código Civil del Estado de Coahuila.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ❖ Se viola por su inobservancia al fondo del asunto Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible como Tesis: 1a./J. 31/2001 , localizable con el número de registro: 189248, rubro: TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, así como las que en la parte conclusiva se invocaran.

III. PREMISA MENOS: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador declara procedente la acción de terminación de contrato de arrendamiento e improcedentes la excepciones propuestas por la parte demandada.

B. RAZÓN DECISIVA: Sustancialmente el Juzgador de Primera Instancia considera que la acción intentada queda acreditada con la documental pública, documental privada, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto en términos de los artículos 454,455 y 515 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado.

Además desestima la excepción de Litispendencia por considerar que no se apega al contenido del artículo 401 del ordenamiento antes citado.

Así también desestima la excepción de conexidad bajo el argumento de que existir diferencia de vías entre los juicios que se pretendió hacer conexidad, fundándose en el artículo 402 de la Ley Adjetiva Civil.

Desestimando por último las excepciones de Falta de Acción y Derecho y Tacita Reconducción al señalar que del cumulo probatorio aportado por la parte demandada se aprecie y acredite la intención del Arrendador de seguir arrendando el bien en cita a la parte demandada.

IV. CONCLUSIÓN:

Si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso, como se desprende del texto de la **jurisprudencia** visible como **Tesis: VI.20. J/96**, localizable con número de registro: **198937**, de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, rubro: **SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.**

Sentado a lo anterior, de todos los preceptos legales invocados por el Juzgador, se procede a combatir el considerando que a juicio del suscrito le causa perjuicio por su indebida fundamentación y motivación, siendo el relativo a la Tacita Reconducción prevista por el **artículo 2908 del Código Civil del Estado** que establece que *“Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año y por tiempo indefinido si el predio es urbano.”*

De las condiciones antes expuestas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció en la **jurisprudencia** visible como Tesis: **1a./J. 31/2001** , localizable con el número de registro: **189248**, rubro: **TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL**

ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; que:

“(...) la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: "ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE." y "TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.", que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato”.

Como consecuencia de los datos anteriores, al tratarse de un predio urbano y no haber oposición del arrendatario en el goce y uso del predio en litis por parte del arrendatario dentro del término de 10 días posteriores al vencimiento del contrato este se tiene por renovado por

tiempo indefinido por consecuencia de ley/ mandato de legal al así establecerlo el diverso **artículo 2908 del Código Civil del Estado** en relación con la **Tesis: 1a./J. 31/2001 de la Primera Sala**.

Contrario a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, la carga de la prueba de demostrar que el Arrendador tenía la intención de seguir arrendando el inmueble en litigio, queda evidenciado que de forma tacita este quedo renovado.

Afirmación derivada de que el juicio de terminación de contrato se promovió el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, y el contrato de arrendamiento se celebro desde el quince de marzo del año dos mil _____, con una supuesta duración de seis meses, se concluye que la oposición a la tacita reconducción debió promoverse el mismo año en que se celebro, por lo que al no ejercitarse dicho derecho, el **artículo 2908 del Código Civil del Estado**, sanciona y reconoce como renovado el contrato por tiempo indefinido al tratarse de un predio urbano.

Por lo anterior, al ser el **artículo 2908 del Código Civil del Estado** una norma de tipo imperativo, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, por no

estar sujeta al principio de autonomía de la voluntad por imposición expresa del **artículo 8º de la Ley Instrumental Civil**, sin que se pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario por prohibirlo expresamente el **arábigo sexto de la antes citada ley**, debiéndose interpretar dichos preceptos en su literalidad por así imponerlo los **artículos 14, último párrafo del Constitución Federal y 20 de la Ley Sustantiva Civil**.

Queda entonces evidenciado por medio de los fundamentos citados y los razonamientos expuestos en este agravio, que no se acredita la actualización de ninguno de los supuestos de terminación de contrato previstos por el **artículo 2899 del Código Civil del Estado**, reiterando que ***“AL NO EJERCITARSE EL DERECHO DE OPOSICIÓN A LA TACITA RECONDUCCIÓN POR MANDATO DE LEY SE TUVO POR RENOVADO POR TIEMPO INDETERMINADO SE EXCLUYE COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO FIJADO EN EL CONTRATO O POR LA LEY ALEGADO POR LA PARTE ACTORA”***.

Concluyendo este agravio que dada la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, y a fin de no hacer una dilación innecesaria del proceso, en observancia de **Acuerdo**

General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** que establece:

“(...); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)”

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA**

RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que *“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.”*

Debiéndose resolver el tocante recurso modificando la sentencia recurrida declarando la existencia de la tacita reconducción, al no ejercitar el derecho de oposición dentro del término previsto por la **Tesis: 1a./J. 31/2001 de la Primera Sala**, pues en caso de confirmarse la sentencia en estudio, el Tribunal Colegiado quedara impedido para fallar en un sentido contrario a lo que la Suprema Corte determinó en jurisprudencia, debiendo conceder el amparo para que

esta Sala aplique el criterio jurisprudencial que acabo de mencionar y dictar una nueva sentencia en la que se aplique tal precepto.

EJEMPLO No. 23

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que los cálculos que realiza la autoridad responsable, respecto a la fijación de la garantía de la Suspensión del Acto Reclamado, son contrarios a lineamientos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

II. PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL/LEY DE AMPARO: Se interpreta y aplica de forma errónea el artículo 132 de la Ley de Amparo en la resolución recurrida.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

❖ Se inobserva por parte de la autoridad responsable la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.**

❖ Asimismo, es inobservada la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

III. PREMISA MENOR/ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable fija como monto para la suspensión del acto reclamado las cantidades de \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de \$225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual condenado en la sentencia dictada en el Toca de apelación 48/2019 de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Así como la cantidad de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad responsable funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: *SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.*

Así como la Tesis III.10.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: *SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.*

Motivando su resolución, argumentando que son \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de \$225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

IV. CONCLUSIÓN:

Independiente de lo argumentado por el suscrito o por la autoridad responsable, debe resaltar que al respecto del fondo de la controversia

planteada ya existe jurisprudencia tanto del Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en observancia de **Acuerdo General 19/2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: 185721, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** que establece:

“(...); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)”

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como Tesis: IV.30.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que *“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comentario.”*

Debiéndose resolver el presente recurso conforme la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014

(10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA;** que establece:

“El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor”.

Debiéndose seguir a su vez para el cálculo de la cantidad por concepto de perjuicios, lo establecido en la **JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL**; que establece:

(...) es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas”.

Lo anterior es así pues como lo determina el **PLENO** en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, se establece que:

“Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado, porque la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.”

Por lo anterior como lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cual el día veintidós de marzo según la pagina del Banco de México estaba calculado en 6.252896 Unidades de Inversión (UDIS).

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su último ejemplar no supera los seis pesos.

De lo anterior la cantidad a fijar por concepto de daños conforme al criterio de la Suprema Corte debe ser conforme el valor en Unidades de Inversión registrado el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve (fecha en que se concedió la suspensión del acto reclamado), multiplicado por seis por así establecerlo el Pleno, en la Tesis: P./J.

35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

De lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PRIMER PASO

Numero de UDIS (**UDIS vigente el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve**) X _____ (**valor en pesos**)

SEGUNDO PASO

_____ (**Valor en pesos**) X 6 (**meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno**)= _____ (**cantidad total por concepto de daños**)

Respecto al cálculo de los perjuicios que pudiesen generarse, como lo establece la la Primera Sala en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), estos deben calcularse desde el acuerdo dictado por la autoridad responsable, así como la obligación de otorgar

garantía conforme la de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) dada a conocer por el Banco de México, que estaba vigente en la fecha que corresponde a la concesión de la medida cautelar.

En consecuencia, como lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia visible en la Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) cuyos datos ya ha quedado precisados en líneas anteriores, por lo que siguiendo los pasos establecidos en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015, localizable con el número de registro: 27258, misma que dio origen a la Jurisprudencia antes citada, se estableció que:

“(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa

multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.”

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PASOS A) Y B)

$225000 \text{ (suerte principal)} \times 8.5850\% \text{ (TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)} = 19316.25$

PASO C)

$19316.25 \text{ (porcentaje anual según el TIIE)} \div 12 \text{ (meses)} = 1609.6875$

PASO D) Y E)

**1609.6875 (rendimiento mensual) × 6 (meses conforme la Tesis:
P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)= 9658.125 (monto total por
concepto de perjuicios)**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio establecido en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, de la **PRIMERA SALA**.

“Es válido inferir que para efectos de fijar la garantía en el amparo civil, y para satisfacer la pretensión de que en esa garantía se atienda a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple.

“La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba

considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.

Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés

del Mercado de Dinero",(21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

Concluyendo que el cálculo realizado por la Autoridad Responsable es incorrecto por no seguir los lineamientos que estableció la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo este Tribunal calcular las cantidades relativas a los conceptos de daños y perjuicios, como ha quedado expuesto, debiendo modificarse los montos de marras.

EJEMPLO No. 24

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que no existe mancomunidad solidaria que obligue al recurrente a llamar a juicio a los demás copropietarios, además de que la copropiedad por si misma no constituye la actualización del Litisconsorcio Activo Necesario por no estar previsto en la ley y que el criterio jurisprudencial en que se centra el Juez Menor no es aplicable al caso concreto.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**A. MARCO CONSTITUCIONAL/ CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Se viola el derecho humano de exacta aplicación de la ley, por la indebida fundamentación y motivación en que incurre el Juez de Primera Instancia, derecho protegido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

❖ **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** Se viola por su inaplicación los artículos 14, 766, 1868, 1869, 1871, 900 a 941 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

- ❖ **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** Se viola por su inobservancia 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ❖ Se viola por su inobservancia el criterio del **Pleno de la Suprema Corte de la Nación**, prevista en la **jurisprudencia** visible como **Tesis: P./J. 88/2000**, localizable con el número de registro: **191112**, rubro: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO**, pues como se expondrá en este agravio no es aplicable la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).**

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: ordena llamar a juicio en su carácter de litisconsortes activos a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [7029 (siete mil veintinueve)], volumen [119 (ciento diecinueve)] folio [128 (ciento veintiocho)] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos.

B. RAZÓN DECISIVA: La resolución del Juzgador descansa en que para ese Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios.

Que al existir comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia valida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil¹, en el presente asunto ***existe comunidad jurídica*** respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a

¹ El artículo 900, del Código Civil, establece: “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas”.

que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva.

Sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —*a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado*— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a

sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Descansando su argumento toral en el *Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597, rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).*

IV. CONCLUSIÓN:

Contrario a lo afirmado por el Juez Menor, la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/307, localizable con el número: 167461, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO; se estableció que:

“Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”

De la regla antes citada, la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de

Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México difieren del artículo 32 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que limita de forma expresa los supuestos en que se autoriza la aplicación del Litisconsorcio activo necesario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO	NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Art. 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en	Acciones del copropietario CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 2.12.- El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de	ARTICULO 37. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es

árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.	dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.	su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto
---	--	--

		judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno
--	--	---

		tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo
--	--	--

		intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.
--	--	---

Del contenido de los preceptos antes citados, se aprecia que las legislaciones interpretadas en la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, distan de la Legislación Procesal del Estado de Chihuahua, por lo que al no cumplirse la regla antes citada no es aplicable la jurisprudencia sobre la que descansa el argumento del Juez menor.

Sostener lo contrario llegaría al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal.

Aunado a lo anterior, es inexacto el argumento que refiere el Juez de Primera Instancia en una aparente interpretación del **artículo 900² del Código Civil del Estado**, consistente en que un solo copropietario no puede exigir la nulidad del contrato de compraventa, sino que es necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, pues a consideración del Juez Menor, ello implica un litisconsorcio activo necesario, interpretación que resulta errónea al contravenir el principio de derecho consagrado en el **artículo 37³ del Código de**

² **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

³ **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: *"A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad"*.

Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado.

En consecuencia, es incuestionable que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que constituye una excepción a tal regla establecida en el **artículo 37⁴ del Código de Procedimientos**

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y

V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

⁴ **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto terceraía por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la terceraía;

III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

Civiles del Estado, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el **artículo 14⁵ del Código Civil del Estado**, que dispone: "*Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes*".

A mayor abundamiento, fuera de los casos permitidos por el **artículo 37⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, el **artículo 14⁷ del Código Civil del Estado**, prohíbe de forma expresa aplicar, adecuándolo al caso concreto, el litisconsorcio activo necesario, fuera de los casos expresamente previstos por el **artículo 37 antes citado**.

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y

V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

⁵ **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

⁶ **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y

V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

⁷ **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 900⁸ del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde.

Adicionalmente, de los artículos **1867**⁹ y **1871**¹⁰ **del Código Civil para el Estado de Chihuahua**, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes.

Luego, si de los **artículos 766**¹¹ y **900 a 941 del código sustantivo** antes citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en

⁸ **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

⁹ **ARTÍCULO 1867.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

¹⁰ **ARTÍCULO 1871.** La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

¹¹ **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es incuestionable que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los **artículos 1868¹² y 1869¹³ del Código Civil del Estado**, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

De lo antes expuesto, no pasa inadvertido que en términos del citado **artículo 1869¹⁴**, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los **artículos 766¹⁵ y 901¹⁶ del código sustantivo de la entidad** que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los

¹² **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

¹³ **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

¹⁴ Ídem

¹⁵ **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

¹⁶ **ARTÍCULO 901.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, **(salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria)** hipótesis que no se actualiza al caso concreto, lo anterior al ser la nulidad de contrato lo que se ventila en este juicio, pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, excluyendo por tanto la aplicación de la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor, pese a provenir de la Suprema Corte.

En términos del referido **numeral 1869**¹⁷y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del **artículo 1869**¹⁸, que tiene concordancia con el **numeral 904**¹⁹, que regula la copropiedad y dispone: **"... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo**

¹⁷ **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

¹⁸ Ídem

¹⁹ **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad".

Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados **numerales 904²⁰ y 1868²¹**.

²⁰ **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

²¹ **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes, concluyendo en consecuencia que la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)**; que es aplicada por el Juzgador Menor y sobre la que descansa el argumento toral de la resolución combatida, además de no cumplirse con la exigencia **del Pleno de la Suprema Corte de la Nación**, prevista en la **jurisprudencia** visible como **Tesis: P./J. 88/2000**, localizable con el número de registro: **191112**, rubro: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO**; que establece *“el artículo [16 constitucional](#) obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su*

aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional”.

“QUEDANDO EVIDENCIADO POR QUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR MENOR SON CONTRARIOS AL DERECHO APLICABLE Y QUE LA JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO ESTA SALA DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

EJEMPLO No. 25

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que existe duda sobre una verdadera puesta en peligro respecto a la vida del pasivo por la omisión de practicar diligencias impuestas por el Código de Procedimientos Penales al Ministerio Público y al Juzgador Menor.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL: CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se viola el derecho humano de legalidad en su vertiente de debida valoración y motivación previsto por el artículo 16, primer párrafo ante la inobservancia de algunas obligaciones que la legislación procesal secundaria imponen al Ministerio Público y al Juzgador.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO, la resolución combatida es contraria a derecho por inobservar en su fundamentación los artículos siguientes del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo.

ARTICULO 180. Los peritos que dictaminen serán cuando menos dos, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando razón en autos.

ARTICULO 181. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativos al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia. También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

En caso de que el punto sobre el que deba dictaminarse, corresponda a las ciencias médicas, los peritos deberán ser profesionales certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la especialidad correspondiente.

ARTICULO 183. Una vez admitidas u ordenadas las periciales, se hará saber a los peritos su nombramiento, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, y se les ministrarán todos los datos que obren en autos y que necesiten para emitir su dictamen. En casos urgentes, la protesta la rendirán al ratificar su dictamen.

No será necesario que los peritos oficiales acepten y protesten el cargo.

ARTICULO 185. Cuando de trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el

funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTICULO 189. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

ARTICULO 195. En caso de lesiones, al sanar el ofendido, el ministerio público o el juzgador, en su caso, dará fe de las consecuencias visibles producidas por aquéllas, de lo que se levantará acta suscita, glosando al expediente el certificado de sanidad correspondiente.

ARTICULO 346 BIS. Podrá reponerse el procedimiento, en los siguientes casos:

II. Cuando habiéndose rendido dictámenes periciales discordantes, no se hubiere realizado la junta de peritos y, en su caso, el dictamen del tercero en discordia;

ARTICULO 371. Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se viola por su inobservancia las jurisprudencias siguientes

- ❖ La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible como Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.) , localizable con el número de registro: 2009493, de rubro: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE; que establece:

“El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso,

valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.”

- ❖ La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible como Tesis: II.10.P. J/6 (10a.), localizable con el número de registro: 2017618, rubro: DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].

“(...) cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben

seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:

a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica;

y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:

ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con

vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa”.

- ❖ La jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), localizable con el número de registro: 2013064, rubro: DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso.(...); Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

- ❖ La jurisprudencia de la Tercera Sala, visible como Tesis: 1477, localizable con el número de registro: 820163, rubro: PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Condena a las suscritas por considerar que se acreditan los elementos del delito de tentativa de homicidio así como la responsabilidad penal.

B. RAZÓN DECISIVA: En síntesis la prueba central de este Juicio acorde a los considerandos del Juzgador descansan en la inspección ministerial y fe de lesiones de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, los cuales valora como prueba plena en términos del artículo 226, en relación con el 47 y 193, todos del Código de Procedimientos Penales, así como la correlación con el dictamen pericial practica el mismo cuatro de mayo por el perito _____ valorado en términos del artículo 223 del multicitado Ordenamiento, siendo estos elementos suficiente para que el Juzgador tuviese por acreditada la puesta en peligro de la vida del pasivo.

IV. CONCLUSIÓN:

Como lo establece la jurisprudencia Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.) de los Tribunales colegiados de circuito cuyos datos y contenido han quedado precisados en el marco jurisprudencial de este agravio, en el delito de tentativa de homicidio se debe acreditar que “ **se coloque en peligro la vida de la víctima**” y consecuentemente “**este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo**”.

De lo anterior el Juzgador da valor predominante al dictamen practicado el día cuatro de mayo de dos mil quince, sin embargo este es imperfecto por lo siguiente:

Se inobserva el artículo 180 del Código de Procedimientos penales que establece que “Los peritos que dictaminen serán cuando menos dos, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando

razón en autos”, en ese supuesto textualmente el referido ordenamiento establece que la prueba debe ser Colegiada.

Exceptuando que se aceptara que dicho peritaje lo realice un único perito “cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando razón en autos”, en consecuencia, de dicho dictamen pericial no se asentó razón alguna que justifique el motivo por el que fuese un único perito el que desahogara dicha prueba.

En esa hipótesis de la Jurisprudencia de la Corte visible como Tesis: 1477 se estableció que “Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno”.

Cabe señalar además que en Jurisprudencia la Primera Sala asentó en la Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), que un peritaje no ratificado **“constituye una prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso.(...); Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser**

valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva”.

En esas condiciones el citado peritaje fue ratificado hasta el año ____ siendo que fue practicado en día cuatro de mayo de dos mil quince, actualizándose las hipótesis previstas por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible como Tesis: II.10.P. J/6 (10a.), debiéndose actuar en relación conforme al siguiente procedimiento:

“(...) cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:

a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia

gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica;

y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:

ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido;

y,

iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa”.

En base a lo anterior y tomando en consideración que contrario a lo afirmado por el A quo, la inspección ministerial y fe de lesiones, practicada el día cuatro de mayo de dos mil quince, no puede hacer plena como lo sostiene el Juez menor.

Y esto es así, porque el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que ***“La inspección hará prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales”, siendo dichos requisitos legales los establecidos en los artículos 193 del Código de Procedimientos, que a la letra dice “y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus***

conocimientos; Cuando, por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el ministerio público o el juzgador en su caso, podrán ordenar la preparación de la diligencia”.

De dicha premisa de autos se aprecia que para el debido desahogo y perfeccionamiento de la prueba en cita el Ministerio Público debió hacerse acompañar de peritos, ante lo cual no constan en autos de la Averiguación Previa que en dicha diligencia practicada el día cuatro de mayo de dos mil quince, dejándose de aplicar lo previsto en el segundo párrafo del 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además de que no se cumple con los requisitos de fondo que prevé el diverso 194 del mismo ordenamiento, al no existir ***“un registro de dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon”.***

Por lo que contrario a lo afirmado por el Juez de oídas, los requisitos de la inspección se encuentran previstos en desde el artículo 193 al 196 del Código de Procedimientos penales, y no los diversos 47 y 193 del ordenamiento referido, pues el artículo 193 solo se cumplió de forma parcial al libre arbitrio del Ministerio Público, pues como se indico no

se cumplió con las exigencias que establece el segundo párrafo de aquel precepto es decir, la asistencia de peritos.

Cabe resaltar que el artículo 47 de la Ley multicitada establece requisitos genéricos para las demás actuaciones, pero no es aplicable a la práctica de la inspección ocular, pues como lo establece el principio jurídico de “Especialidad”, lo especial excluye a lo general.

Además el artículo 371 del Código Procesal Penal impone que ***“Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.”***

Bajo dicha hipótesis se corrobora que la prueba pericial forzosamente debe ser colegiada y no debe ser practicada por un único perito, siendo claro el texto al exigir la asistencia de DOS PERITOS, constituyendo una violación procesal que trasciende al fallo pues impacta en la valoración central de esta sentencia toda vez que la inspección ministerial y la fe de lesiones en concordancia con el

dictamen pericial que califica la gravedad de las lesiones según el Juzgador primario hacen prueba plena, inobservando de forma arbitraria el contenido de los preceptos antes citados.

A mayor abundamiento, esto es así pues del texto legal antes citado se emplea la palabra “deberá” misma que impone una obligación de tipo preceptivo también llamada de consecuencia legal, no un derecho optativo como lo supone el uso de la palabra “podrá” que representa un derecho facultativo u optativo,

Retomando aquella diligencia que valora el A quo como prueba plena., es decir, la diligencia de inspección ministerial y fe de lesiones, se desprende que, esta fue practicada en el área de urgencias del Hospital del IMSS, lo cual es importante porque el diverso artículo 185 de la Ley Instrumental Penal que establece que ***“Cuando de trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal”, ante lo cual el Juzgador menor inaplica el contenido de aquel precepto.***

De lo anterior se inobserva también el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales que debió ser ordenado por el propio Ministerio Público sin que sea requisito sine qua non, que para su cumplimiento lo solicite el imputado o la defensa, esto es así debido a que gramaticalmente el texto se tendrán por nombrados como peritos, representa una oración imperativa, no facultativa.

Además, el Juzgador inobserva el contenido del artículo 195 de la multicitada Ley, que impone que ***“En caso de lesiones, al sanar el ofendido, el ministerio público o el juzgador, en su caso, dará fe de las consecuencias visibles producidas por aquéllas, de lo que se levantará acta sucinta, glosando al expediente el certificado de sanidad correspondiente”***.

Lo anterior se afirma debido a que ni el Ministerio Público ni el Juzgador, dieron Fe de las consecuencia visible producidas en el supuesto hecho delictuoso, pues de autos no existe acta alguna que constate la existencia de la referida diligencia, no recayendo la carga de la prueba en las imputadas por ser un hecho negativo.

De lo anterior como lo establece el diverso artículo 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado ***“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho”***, corresponde al Ministerio

Público como a la víctima acreditar que realmente se puso en peligro la vida de este último como lo establece la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible como Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.).

En conclusión al no haber pruebas suficientes que sostengan que en efecto se puso en peligro la vida de la víctima, ya que este elemento descansa de forma toral en la inspección ministerial, fe de lesiones y dictamen de integridad física mismos que como se demostró no se desahogaron conforme a derecho ante la inobservancia de las disposiciones antes citadas crea duda sobre si realmente en algún momento se puso en peligro la vida del pasivo.

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo que sostuvo el perito de_____, en el proceso no obra documento alguno que acredite que la víctima tardó en sanar hasta un año a expensas de tratamiento médico especializado, tampoco sobre si existe una disminución del aparato respiratorio como se estableció en la pericial de referencia, y por último ni el Ministerio Público o el Juez Natural, siguieron la recomendación que realiza el perito en cita, pues de su dictamen pericial en el punto D), requiere que al momento de la valoración se practique el examen respectivo por medio de especialistas en Traumatología y Ortopedia, Oftalmología, Cirugía

Maxilofacial y/o cirugía interna, asentándose que este requerimiento se le informa al Ministerio Público.

Cobrando la aplicación forzosa del artículo 371 del Código Procesal Penal impone que ***“Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.”***

Así como del diverso artículo 185 de la Ley Instrumental Penal que establece que ***“Cuando se trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal”, ante lo cual el Juzgador menor inaplica el contenido de aquel precepto”.***

Por lo que ante tales vicios procesal no existe prueba plena que demuestre que en efecto se hubiese puesto en peligro la vida del pasivo, el artículo 12 segundo párrafo establece que para que la tentativa sea punible debe exteriorizarse lo actos que deberían producir el resultado y como quedo indicado en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible como Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.) , esto ***“no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte”, pues solo existe una presunción carente de datos sólidos que no dejen duda de que el pasivo estuvo a punto de morir”.***

Debiendo revocar la sentencia de merito en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al no constar en autos ninguna de las actuaciones que por ley se impone practicar bajo las reglas de los artículos 185, 195 y 371 del Código de Procedimiento Penales, es decir, la autoridad en ningún momento desahogo las 3 actuaciones que constituyen verdaderos medios de prueba relacionados con los hechos denunciados, al ser estas las idóneas para demostrar si realmente se acredita el elemento poner en peligro la vida necesario para la punibilidad de la tentativa en análisis.

EJEMPLO No.26

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el Juez de Distrito, pese a que tengo a mi favor el derecho de que me sea suplida la queja deficiente, inobserva que la legislación aplicable exige previa comprobación del notificador sobre la certeza de que el demandado vive en la casa donde se practicara la diligencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**A. MARCO LEGAL SECUNDARIO****❖ LEY DE AMPARO**

Se deja de aplicar lo previsto por el artículo 79, fracción VII, de la Ley de amparo.

❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Se violan por su inobservancia el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto al procedimiento de este juicio de amparo se inobserva la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte visible como Tesis: P./J.

149/2000, localizable con el número de registro: 190656, de rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL; misma que establece:

“(...)la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón”.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Se declaran infundados los conceptos de violación, y en consecuencia se niega el amparo solicitado.

B. RAZÓN DESICIVA: Se niega el amparo por parte del Juez de Distrito al considerar infundados los conceptos de violación debido a que de autos se concluye que la diligencia de emplazamiento sí reúne los requisitos contenidos en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

IV. CONCLUSIÓN:

Si bien es cierto los conceptos de violación fueron considerados infundados, existe la obligación de aplicar la suplencia de la queja impone al Juzgador analizar si existe violación o no a derechos humanos respecto al contenido del acto reclamado analizando si este se apego a las formalidades previstas por la legislación aplicable; por así reconocerlo el Pleno de la Corte.

En ese entendido, si bien es cierto en apariencia se cumplen con los requisitos que establecen los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el Juez de Distrito, inobserva una de las formalidades que se imponen al notificador, siendo esta la prevista por el artículo 135 del mismo Código citado con antelación, consistente la obligación impuesta al Notificador de cerciorarse que la persona que va a notificar vive en esa casa.

Del contenido anterior, se desprende que el notificador asentó en el acta de emplazamiento “*Y CERCIORADO (A) QUE ES EL DOMICILIO DEL (LA) DEMANDADO (A) POR EL DICHO DE LA DEMANDADA Y POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA MUNICIPAL.*”

Sin embargo la Primera Sala determino en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 14/95, con número de registro: 200447, de rubro: **DILIGENCIA DE NOTIFICACION. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)**; que “al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.”

De lo anterior se pide a este Juzgador la aplicación del principio pro persona, a efecto de brindar una interpretación amplia y respetuosa de derechos humanos en la que exista una verdadera certeza jurídica sobre la realización del acto reclamado, esto debido a que ante un retroceso legislativo, el legislador eliminó de la actual legislación la certeza jurídica preexistente en el Código de Procedimientos Civiles abrogado, y esto es así por la deficiente regulación en la practica el emplazamiento en los casos en que los demandados se negaran a firmar, siendo suprimido el requisito relativo a la firma de los testigos de asistencia que se encontraban previstos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles abrogado.

ARTICULO 122. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe ser notificada trabaje habitualmente conforme al artículo anterior, la notificación se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre el interesado. En este caso, si la persona notificada se negare a firmar la notificación o no su-piere hacerlo, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, y si rehusaren se les impondrá de plano una multa de hasta cien veces el salario mínimo.

Relacionado con lo previsto en el actual artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles, al no cumplir con esa mínima obligación de cerciorarse el Notificador que en efecto el Demandado vive en la casa en la cual se practicaría la diligencia y crear la certeza jurídica de que en efecto el suscrito viviera en dicho domicilio, pues al no crearse la premisa de que en efecto se encontraría al demandado en esa casa mediante la investigación con los vecinos cercanos, si en efecto el suscrito vivía o no en ese lugar, al tomar únicamente el dicho de la parte actora, se crea una duda razonable sobre con quien se trato la diligencia que derivo en el tocante acto reclamado.

Argumento que es válido debido a que la hipótesis de que cualquier persona que tuviese en posesión copia simple de mi credencial de elector pudo haber atendido la diligencia asentándose que el demandado se negó a firmar es sostenible por la falta de certeza de que en efecto el demandado vivía en la casa a practicar la diligencia.

Esta hipótesis se corrobora debido a la preexistente relación jurídica entre el actor y el demandado, teniendo el primero la posibilidad de allegarse a una copia de mi credencial de elector, quedando latente la duda respecto a si la persona con

quien se atendió la diligencia en efecto era el suscrito o no, ya que en ningún momento se asienta que no se asientan los rasgos faciales o la media filiación de con quien se llevo a cabo el emplazamiento.

Por lo anterior, ante la falta del cercioramiento previsto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles la autoridad debe conceder el amparo federal con la finalidad de no desproteger al suscrito ante un posible fraude procesal, basado en la falta de certeza respecto a la práctica del emplazamiento.

EJEMPLO No.27

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que se autorizó la ejecución de la sentencia a favor de la actora sin garantizar el crédito a mi favor por el cual fue condenada esta.

II. PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL**A. MARCO CONSTITUCIONAL**

❖ **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Se viola en mi perjuicio el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución y en vía de consecuencia mi derecho de no recibir penal inusitadas previstas por el artículo 22 así como de mi derecho a la inviolabilidad de mi patrimonio previsto por el artículo 27 ambos preceptos del mismo ordenamiento.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

❖ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ:** Se violan por su inobservancia los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LAS AUTORIDADES: La autoridad responsable ordenadora manda ejecutar a la autoridad ejecutora la sentencia definitiva relativa al juicio _____ del Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Panuco, Veracruz.

B. RAZÓN DECISIVA: como lo narre en los antecedentes desconozco los fundamentos y motivos del acto de autoridad debido a que no se me entrego documento alguno por parte de la autoridad ejecutora.

IV. CONCLUSIÓN:

En la sentencia relativa por tratarse de un juicio de rescisión de contrato de compraventa se nos condena a la restitución de las contraprestaciones que ambos nos otorgamos.

En ese entendido a la actora se le condena a restituirme la cantidad de un millón ochocientos mil pesos cero centavos y al suscrito a devolver el bien materia del contrato.

Sin embargo, como lo establecen los diverso 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hasta que no sea garantizado el

pago mediante embargo, no comienzan a correr los términos de gracia para su cumplimiento respecto de ambas partes.

Por lo tanto, al ejecutarse únicamente la sentencia de marras en favor de la actora en vía de consecuencia se afecta mi derecho humano de respecto al patrimonio, pues se extrae de mi esfera de derecho patrimonial el bien en cita sin que sea repuesto el monto que pague por este y que por derecho me corresponde recibir de la actora, rompiéndose en el equilibrio en la igualdad procesal que debe coexistir, inclinándose sólo a beneficiar a una de las partes.

EJEMPLO No.28

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Probar que el Presidente del Tribunal Colegiado desecha un recurso de queja en inobservancia de jurisprudencia de la Suprema Corte.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ LEY DE AMPARO.

- Se violan por su inobservancia los diversos 76 y 217 de la Ley de Amparo, se hace la aclaración de que no se combate el artículo 97 por ser aplicable.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

- De conformidad con el Acuerdo General Plenario 19/2013, se inborserva la jurisprudencia de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638, de rubro: QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO; que en síntesis establece:

“(...) si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.”

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORTIDAD: Por acuerdo de presidencia se desecha un recurso de queja.

B. RAZON DECISIVA: El acuerdo recurrido se fundamenta en una imprecisión que realiza el recurrente respecto al numeral 97, fracción I, inciso a) debido a que de autos se actualiza que el caso concreto teniendo ubicarse en el inciso e), del mismo artículo y fracción en cita, debiendo por tal motivo desecharse el recurso de marras.

IV. CONCLUSIÓN:

Suponiendo sin conceder que el Presidente de este Tribunal tuviese razón en su argumento, este no motivo es suficiente para desechar el recurso de queja intentado, debido a que como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo que reconoce la figura conocida como “**suplencia del error**” de forma oficiosa se debe hacer la corrección en la cita de los preceptos legales cuando estos sean erróneos, precepto que fue ignorado por dicho titular.

Además, como lo establece el Acuerdo General Plenario 19/2013, resulta obligatoria para este Órgano Colegiado, la jurisprudencia de la Primera Sala de cuyos datos han sido antes citados y que establece que cuando se interponga un recurso de queja, ante la imprecisión del recurrente el Tribunal Colegiado deberá enmendar dicho error y avocarse a su análisis y resolución, siempre y cuando, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del

plazo y con los requisitos expresamente establecidos, debido a que esta suplencia técnica no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

Para finalizar, tomando en consideración que el recurso intentado no fue interpuesto de modo extemporáneo, y cumple con los requisitos procesales, al no estar facultado este Órgano Colegiado para resolver en un sentido distinto al que estableció la jurisprudencia de la Corte, se debe modificar el acuerdo de Presidencia Recurrido y admitir a trámite el presente recurso.

EJEMPLO NO. 29**I. PREMISA MAYOR: ASPECTO FACTICO****A. MARCO CONSTITUCIONAL: CONSTITUCIÓN FEDERAL**

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de Seguridad Jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO

- Se violan los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, por no ser aplicables, derivado de su incorrecta interpretación.

Artículo 167.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados

y no objetados por la contraria surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Artículo 215.- Los documentos privados, sólo harán prueba plena, y en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente.

- Se violan por su inaplicación los artículos 128, 166, 200 y 202 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

Artículo 128.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 166.- Son documentos privados:

I.- Vales,

II.-Pagarés;

III.-Libros de cuentas

V.-Cartas; y

V.-Demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

Artículo 200.- El juez podrá admitir como medios de prueba: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filminas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

Artículo 202.- La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo 200 de este código, deberá para su desahogo en la fecha que señale el juez, ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador valora incorrectamente el acervo probatorio al aplicar artículos que no resultan aplicables al caso concreto.

B. RAZÓN DECISIVA: El Juzgador considera que el demandado incidentista acredita la existencia de un convenio verbal con la actora incidentista, basado en la exhibición de una captura de pantalla de un celular, misma que fue valorada en términos de los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en relación con otros medios de prueba.

III. CONCLUSIÓN:

Dentro del considerando que se combate, el Juzgador tiene por acreditada la existencia de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, mediante la exhibición de una captura de pantalla de un celular ofrecida por el demandado incidentista,

Dicha prueba es valorada bajo el amparo de los artículos 167 y 216 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, sin embargo los referidos preceptos hacen referencia a la prueba documental.

Con base en lo anterior, se inobserva y en consecuencia deja de aplicar el artículo 166 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, que establece que documentos son considerados por dicha legislación como documentos privados, en ese entendido el documento ofrecido por el demandado incidentista de ninguna manera encuadra en tales supuestos.

Sin embargo, dicho documento si se adecua a la descripción del artículo 200 del Código de Procedimientos Familiares

del Estado de Hidalgo al ser un elemento de convicción producidos o descubierto por la ciencia o la tecnología.

Hasta lo aquí expuesto, se evidencia la lo inaplicable de los preceptos citados por el Juzgador de origen, por lo que en vía de consecuencia su motivación resulta ser contraria a derecho, acorde a lo establecido en la Tesis: VI.20. J/123, de, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, localizable con el número: 194798, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA; cuyo texto establece que “***...si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías***”.

En suma, como lo establece el diverso 202 en relación con el artículo 200 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, la captura de pantalla que exhibe como medio de prueba el demandado incidentista en hoja

impresa, no cumple con los requisitos establecidos por el antes citado artículo 202 para su ofrecimiento y desahogo.

Por lo anterior la el documento antes referido, carece de veracidad por sí misma, debido a que esta puede ser objeto de manipulación, además en ningún momento quedo acreditado mediante diverso medio de prueba que tal “mensaje de datos” proviniera de un número telefónico registrado a nombre de la suscrita, y al no haber quedado perfeccionado tal indicio su origen y autenticidad son inciertos, careciendo por tanto eficacia probatoria.

Debiendo ser valoradas en términos de los artículos 221 y 224 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, por lo que en términos del diverso 128 de la citada ley, al afirmar el demandante la existencia de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia y no probar su aseveración de forma plena o indiciaria su existencia, esta Sala debe tener por no probado tal hecho y en vía de consecuencia al depender de forma accesoria los demás razonamientos con la existencia del supuesto convenio

EJEMPLO No. 30

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO FACTICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL: CONSTITUCIÓN FEDERAL

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de Seguridad Jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

➤ **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO**

Se violan por su inobservancia los artículos 251 y 251 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Art. 2951.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

Art. 2952.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que

tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

➤ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Se viola por su inobservancia los artículos 128 y artículo 227, penúltimo y último párrafo del Código De Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

Artículo 128.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 227.- Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En todas las controversias en que estén inmersos intereses de menores, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y Consejo de Familia, a criterio del juez.

Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de

sentencia ejecutoriada y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación competa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del Juez.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador tiene por existente la celebración de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, y por dicho motivo absuelve del pago de pensiones vencidas y no pagadas al demandado incidentista por los años 2014, 2016 y 2017 y reduce el monto de lo reclamado correspondiente a los años 2013, 2015, 2018 y 2019.

B. RAZON DECISIVA: Por lo que respecta a los considerandos que analizan la actualización de pensiones

vencidas y no pagadas relativas a los años 2014, 2016 y 2017, de forma toral y reiterada el Juzgador de Origen considera que estas no se adeudan en atención a que como lo refiere el demandado incidentista este y la actora incidentista celebraron un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, mismo que tiene por acreditado con la hoja impresa exhibida relativa a una captura de pantalla de un celular en el que consta la celebración del acuerdo antes aludido, por lo que relacionado con las facturas y recibos de pagos por concepto de educación del acreedor alimentista se tiene cubre lo adeudado por concepto de alimentos, medios de prueba valorados en términos de los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

III. CONCLUSIÓN:

Es incorrecta la apreciación del Juzgador de Origen respecto a los argumentos vertidos en los considerandos relativos a la actualización y pago de pensiones no vencidas correspondientes a los años 2013 a 2019, mismos que se combaten de forma conjunta por ser esencialmente idéntico el razonamiento que se emplea en el análisis de cada uno.

Quedo establecido en el punto factico que el Juzgador tiene por acreditada la existencia de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, mediante una hoja de impresión de una captura de pantalla de celular, en relación con unas facturas y recibos de pago por gastos de educación en beneficio del acreedor alimentista, mismos que de forma reiterada son valorados en términos de los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, sin embargo, estos fundamentos de debida motivación por no explicar las razones de su aplicación, acorde a los requisitos establecidos en la Tesis: VI.20. J/123, de, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, localizable con el número: 194798, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA; cuyo texto establece que “...***si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.***”

No obstante de que como ha sido expuesto en el agravio anterior de este recurso, no quedo debidamente acreditada la existencia de la transacción multicitada, si bien es cierto el artículo 123 autoriza que

la transacción de cantidades debidas por alimentos, esta potestad no queda al libre arbitrio de las partes, sino que debe realizarse en atención a lo establecido en la legislación del estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo y como criterio orientador para este Tribunal, la interpretación que se hace en Tesis: III.10.C.85 C, del primer Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito, localizable con el número: 194596, rubro: TRANSACCIÓN. PRODUCIDO EL ACUERDO DE VOLUNTADES FORMATIVO SE GENERA UNA REGLA INDIVIDUAL VINCULANTE, A LA CUAL LOS OTORGANTES DEBEN SOMETERSE, que en síntesis establece: ***“si la ley y la doctrina semejan la transacción a un contrato, cabe decir que producido el acuerdo de voluntades formativo se genera una regla individual a la cual los otorgantes deben someterse como a la ley misma, pues el cumplimiento de los contratos no está sujeto a la voluntad de una sola de las partes; principio que no es otro que el común que rige la normativa contractual, del cual deviene su fuerza vinculante, y por consiguiente le son aplicables a las transacciones las reglas de los contratos en lo que hace a su cumplimiento y responsabilidad y de esa fuerza obligatoria proviene la posibilidad de exigir compulsivamente su cumplimiento.”***

Desde dicha perspectiva para tener por existente la referida transacción debe ajustarse a los lineamientos y formalidades que previstas para su celebración el artículo 2951 del Código Civil del Estado de Hidalgo debiendo constar por escrito, careciendo de eficacia la captura de pantalla de un celular que exhibe en hoja impresa el deudor alimentista, afirmación que no fue perfeccionada mediante algún medio de prueba diverso como pudiera ser la prueba confesional, testimonial o pericial, en la que se evidencie que en efecto existió manifestación de voluntad expresa por parte de la suscrita para su celebración.

Además, es de destacar que el diverso 2952 del Código Civil en relación con el artículo 227, penúltimo y último párrafo del Código De Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, establece al caso particular que para la celebración de la transacción a la que hace referencia el demandado incidentista se requiere de autorización judicial, por lo que no habiéndose probado la celebración de dicha transacción mediante medios de prueba y al no cumplir tampoco con la formalidad de constar por escrito que exige la ley y la solemnidad requerida para surtir sus efectos mediante previa autorización judicial, tal transacción debe ser considerada como inexistente,

Por lo hasta aquí expuesto, si bien es cierto el demandado incidentista erogo diversos pagos relacionados con la educación del acreedor alimentista, estos fueron dados de forma voluntaria por este y no por celebración de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, como se afirma por mi contraparte.

En vista de lo anterior al no tenerse por acreditada la existencia del convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, y no cumplir con los requisitos legales para su celebración, no deben tomarse en consideración las erogaciones del demandado incidentista para la cuantificación y actualización de las cantidades por concepto de alimentos vencidos y no pagados, por los motivos antes expuestos.

EJEMPLO No. 31

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO FACTICO

A. MARCO CONVENCIONAL: DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

➤ **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho de los niños a la alimentación.

➤ **FUNDAMENTO:** El derecho humano se encuentra reconocido por el principio 4 de la declaración de los derechos del niño.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

➤ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.** Se violan por su inobservancia los diversos 226, 227, 228 y 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

Artículo 226.- El Juez Familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

Artículo 227.- Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En todas las controversias en que estén inmersos intereses de menores, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y Consejo de Familia, a criterio del juez.

Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a

avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación competa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del Juez.

Artículo 228.- Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante un Juez Familiar.

Artículo 463.- Siempre que el deudor incumpla con la pensión alimenticia provisional fijada durante el procedimiento y no pudiéndose hacer efectiva ésta, el Juez podrá, en cualquier momento, ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

➤ **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.** Se viola por su inobservancia el diverso 102 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Hidalgo

Artículo 102. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que

por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

II. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

III. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno,

armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

IV.Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI.Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

IX. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes,

atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

El ordenamiento jurídico estatal contendrá disposiciones para regular y sancionar las obligaciones establecidas en el presente artículo.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Declara improcedente el pago por actualización de pensiones vencidas y no pagados por concepto de alimentos conforme a la planilla propuesta por la suscrita bajo el argumento de que no promoví con anterioridad dicho incidente.

B. RAZON DECISIVA: El Juzgador no funda ni motiva su actuar al respecto.

III. CONCLUSIÓN:

No existe fundamento expreso en la legislación aplicable que establezca que se cada año se deba solicitar al juzgador actualice los

montos totales de pensión alimenticia en atención que estos fueron fijados conforme al artículo 456 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo mediante una base o referencia y no por medio de una cantidad liquida exacta e inmutable, por lo que la referida base o referencia es actualizada anualmente conforme el artículo [123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna](#) y en consecuencia su cuantía también debe aumentar de forma proporcional.

En ese entendido, si bien se condeno al demandado incidentista a una cantidad liquida mediante auto del fecha veinticinco de junio de dos mil doce a una cantidad, el Juzgador que dicto la referida resolución en protección al Interés Superior del Niño debió hacer mención que dicha cantidad se actualizaría de forma proporcional al aumento del salario mínimo al ser este la base o referencia para su cuantificación sin necesidad de promoción previa.

De lo anterior y dadas la facultades conferidas por los diversos 226, 227 y 228 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en concordancia con el derecho del niño a recibir alimentos reconocido por el principio 4 de de la Declaración de los derechos del niño, reconocido a su vez por la legislación estatal en el artículo 102 de la Ley de los derechos de niñas, niños y

adolescentes para el estado de Hidalgo, el Juzgador que emitió la resolución que por este medio se combate en aras de velar por el acreedor alimenticio de forma oficiosa y con respeto al Interés Superior del menor debió ordenar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimenticio mediante el procedimiento forzoso previsto por el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, sin que mediare formalidad alguna como lo prevé a su vez el diverso 228 de la multicitada ley.

Por lo expuesto en este recurso, esta Sala debe aprobar en su integridad la planilla de liquidación propuesta, pues en caso contrario, de optar por el criterio relacionado a que anualmente debe ser solicitada la actualización por concepto de alimentos, pido se funde y motive debidamente la correspondiente resolución a fin de no quedar en estado de incertidumbre jurídica y poder combatirla ante una instancia federal.

EJEMPLO 32

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación.

II. PREMISA MAYOR: MARCO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

➤ **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Se violenta por su inobservancia el artículo 16, primer párrafo que reconoce el derecho humano de debida fundamentación y motivación.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

➤ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** se violan por su inobservancia los artículos 165 y 168 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de chihuahua

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador acuerda que el suscrito el desalojo del que era mi domicilio conyugal con mi aún ex cónyuge.

B. RAZÓN DECISIVA: En el auto de fecha _____ se ordena, entre otras cosas que el suscrito me abstenga de acudir al domicilio

ubicado en calle Hacienda de los Morales, numero 9011, interior 90, fraccionamiento Pedregal del Valle, de esta ciudad sin expresar el fundamento por el que se emite dicha resolución así como las razones por las que se aplica el acto de molestia.

IV. CONCLUSIÓN:

Primero es de resaltar que al tratarse de un acto de molestia este debe estar debidamente fundado y motivado a fin de tener la oportunidad de poder defenderme en contra de la resolución que en éste recurso de combate.

De la lectura íntegra de la resolución en comento destaca, que se aplica de forma tacita e diversos preceptos del Titulo quinto, Capitulo II, denominado Separación de Personas del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, no obstante que el diverso 16, primer párrafo de la Constitución impone al juzgador el fundar su actuar, del auto de fecha_____ solo se observa un fundamento ajeno a la legislación que se está aplicando.

En este orden de ideas, si bien el artículo 165 del la legislación procesal en cita establece que la solicitud se puede hacer de forma verbal, esto no es obstáculo para que al suscrito se le niegue el acceso a los motivos por los cuales se le aplica la imposición de una media provisional consistente en la abstención de acudir a mi domicilio, razones que no se aprecian del auto de fecha_____.

Así mismo, se incumple por su inobservancia lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 que le impone al Juzgador el determinar los bienes que había de llevar conmigo al momento de ser separado de mi domicilio.

Así mismo, de la interpretación del el primer párrafo del artículo 168, se deduce que el Juzgador debe ordenar la notificación personal la resolución que ordena la separación, por lo que en vía de consecuencia se inaplica lo previsto en los artículos 105 y 106 de la multicitada legislación procesal.

Por lo anterior, al no expresarse los motivos por los que se el suscrito fui desalojado de mi domicilio, sin seguirse las formalidades mínimas como la notificación de aquel acto de molestia, así como de la debida motivación el suscrito quedo en una situación de incertidumbre jurídica desconociendo actualmente los motivos por los que se me tiene prohibido el regresar al que fue mi domicilio conyugal.

Ante esta circunstancia, y no pudiendo ser revocada la resolución en comento, solicito que se modifique el auto recurrido y se reponga el presente procedimiento a fin de que se funde y motive el acto de molestia, así como que el mismo se practique en apego a derecho.

A su vez, de forma provisional pido dejar insubsistente la resolución combatida, pues si bien la misma es susceptible de modificación aun y cuando resulte procedente presente recurso, el perjuicio causado no podrá ser reparado, pues el tiempo en que permanezca fuera de mi domicilio no podrá ser restituido.

Además de que el acto de molestia combatido, por su simple lectura refleja que carece de una fundamentación mínima así como de una adecuación de las hipótesis normativas existentes y la razón por las que son aplicadas al caso concreto.

EXTRACTO DEL LIBRO

**“SISTEMA DE VELOCIDAD, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE
RIESGOS EN AMPARO”**

NÚMERO DE REGISTRO: 03-2019-022511113300-01

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN/MODIFICACIÓN TOTAL O
PARCIAL CON FINES DE LUCRO SIN LA AUTORIZACIÓN
ESCRITA DE SU AUTOR.**

**“SE AUTORIZA SU IMPRESIÓN/FOTOCOPIADO ENTRE
PARTICULARES SIN FINES COMERCIALES”**

5 EDICIÓN/2019

Qué sea tu trabajo el que hable de ti y no tus palabras.

Ricardo Milácatl Sánchez